



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS DE DERECHOS EN LA INVESTIGACIÓN
DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS CONFORME A LA LEGISLACIÓN
PENAL VIGENTE**

Línea de investigación:

Procesos Jurídicos y Resolución de Conflictos

Tesis para optar el grado académico de

Maestro en Derecho Penal

Autor:

Arias Vilcapoma, Hugo

Asesor:

Mejía Velásquez, Gustavo Moisés
(**ORCID:** 0000-0003-0588-5058)

Jurado:

Ramírez Miranda, Durga Edelmira
Monrroy Aime, Julián
Ramírez Cruz, Eugenio María

Lima - Perú

2023

Dedicatoria:

A Dios, a mis padres, hermanos, esposa e hijos que siempre me han apoyado en esta larga trayectoria personal y profesional.

Agradecimiento:

A mis colegas institucionales y jurídicos, a mis docentes y a la universidad por brindarme la oportunidad de perfeccionarme profesionalmente, acogiéndome con tanto aprecio y espíritu de constante superación.

ÍNDICE

Resumen	IX
Abstract.....	X
CAPITULO I: INTRODUCCIÓN	11
1.1. Planteamiento del problema	11
1.2. Descripción problemática	13
1.3. Formulación del problema.....	15
<i>1.3.1. Problema general</i>	15
<i>1.3.2. Problemas específicos</i>	15
1.4. Antecedentes de la investigación.....	16
<i>1.4.1. Antecedentes nacionales</i>	16
<i>1.4.2. Antecedentes internacionales</i>	17
1.5. Justificación de la investigación	19
1.6. Limitaciones de la investigación	21
1.7. Objetivos de la investigación.....	21
<i>1.7.1. Objetivo general</i>	21
<i>1.7.2. Objetivos específicos</i>	21
1.8 Hipótesis de la investigación	22
<i>1.8.1. Hipótesis general</i>	22
<i>1.8.2. Hipótesis específicas</i>	22
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	23
2.1. Bases teóricas	23
<i>2.1.1. Lavado de activos</i>	23
<i>2.1.2. Procedimientos para la configuración del Lavado de Activos</i>	29
2.1.2.1. La colocación	29
2.1.2.2. El ensombrecimiento	31
2.1.2.3. La integración	32
<i>2.1.3. La autonomía del delito de lavado de activos</i>	38
<i>2.1.4. La investigación por delito de lavado de activos</i>	40
<i>2.1.5. El desbalance patrimonial en el delito de lavado de activos</i>	41
<i>2.1.6. La imputación necesaria en el delito de lavado de activos</i>	42

2.1.7. <i>La incautación</i>	45
2.1.8. <i>Las medidas cautelares en el derecho penal</i>	48
2.1.8.1. Definición de medidas cautelares	49
2.1.8.2. Acepciones de la medida cautelar	51
2.1.9. <i>Secreto Bancario</i>	54
2.1.9.1. Reporte de información financiera.....	57
2.1.10. <i>Secreto de las comunicaciones</i>	59
2.1.10.1. Secreto a las comunicaciones como derecho fundamental	63
2.1.11. <i>Reserva tributaria y bursátil</i>	64
2.1.12. <i>Derecho penal del enemigo</i>	65
2.2. Marco conceptual	67
CAPITULO III: MÉTODO	69
3.1. Tipo de investigación	69
3.2. Población y muestra	70
3.2.1. <i>Población</i>	70
3.2.2. <i>Muestra</i>	71
3.3. Operacionalización de variables	72
3.4. Instrumentos	73
3.5. Procedimientos	74
3.6. Análisis de datos	74
CAPITULO IV: RESULTADOS	76
4.1. Análisis de los datos y verificación de la hipótesis	76
4.2. Análisis de los datos	77
4.2.1. <i>La incidencia de la prueba indiciaria</i>	77
4.2.2. <i>La medida de levantamiento del secreto bancario del imputado</i>	82
4.2.3. <i>La medida de intervención y grabaciones telefónicas del imputado</i>	85
4.2.4. <i>La medida de incautación de los activos de origen ilícito del imputado</i>	86
4.3. Contrastación de hipótesis.....	91
4.3.1. Análisis de las variables de la hipótesis	91

CAPITULO V: DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	100
CAPITULO VI: CONCLUSIONES.....	105
CAPITULO VII: RECOMENDACIONES.....	107
REFERENCIAS.....	108
ANEXOS	112
Anexo A: Tablas.....	112
Anexo B: Ficha de encuesta.....	117
Anexo C: Matriz de consistencia.....	124

INDICE DE TABLAS

Tabla 1:	74
Tabla 2:	94
Tabla 3:	95
Tabla 4:	97
Tabla 5:	98
Tabla 6:	100

INDICE DE FIGURAS

Figura 1:.....	79
Figura 2:.....	80
Figura 3:.....	81
Figura 4:.....	82
Figura 5:.....	83
Figura 6:.....	84
Figura 7:.....	85
Figura 8:.....	86
Figura 9:.....	87
Figura 10:.....	89
Figura 11:.....	90
Figura 12:.....	91
Figura 13:.....	92

Resumen

La presente tesis, tiene como fin principal determinar si las medidas restrictivas de derechos inciden en aquellas circunstancias delictivas respecto al delito de blanqueo de capitales conforme a lo dispuesto por la legislación penal vigente, por lo tanto, se requiere de una exhaustiva búsqueda de todo tipo de información que sea necesaria para llevar a cabo dicho trabajo. En primer lugar, se analizará antecedentes universitarios tanto nacionales como internacionales, los mismos que han abordado temas similares a nuestra investigación, lo cual nos ayudará a darle una mejor perspectiva a nuestro trabajo y de esa manera lograr nuestro objetivo. En segundo lugar, desarrollaremos todas las bases teóricas relacionadas al tema principal que es el lavado de activos, seguido a ello nos enfocaremos en las medidas cautelares del derecho penal y se dará a conocer las distintas posturas de autores que están y no de acuerdo con este tema. Finalmente, abordaremos el tema relacionado con el secreto bancario, el secreto de las comunicaciones y el encaje fiscal, doctrinas planteadas por diversos juristas nacionales e internacionales, las cuales son de gran relevancia para la realización de este trabajo de investigación.

Palabras claves: Medidas restrictivas, derechos, lavado de activos, legislación penal.

Abstract

The main purpose of this thesis is to determine if the restrictive measures of rights affect those criminal circumstances regarding the crime of money laundering in accordance with the provisions of current criminal legislation, therefore, an exhaustive search of all kinds is required. of information that is necessary to carry out said work. In the first place, both national and international university antecedents will be analyzed, the same ones that have addressed topics similar to our research, which will help us to give a better perspective to our work and thus achieve our objective. Secondly, we will develop all the theoretical bases related to the main topic that is money laundering, followed by this we will focus on the precautionary measures of criminal law and the different positions of authors who are and do not agree with this will be announced. theme. Finally, we will address the issue related to banking secrecy, communications secrecy and tax reserve, doctrines raised by various national and international jurists, which are of vital importance for the development of this research work.

Keywords: Restrictive measures, rights, money laundering, criminal legislation.

CAPITULO I

INTRODUCCIÓN

El lavado de activos puede conceptualizarse como aquel delito basado en la conducta de ocultar activos financieros para que puedan ser utilizados sin exponer la realización de actividades ilícitas. Asimismo, mediante este delito, se convierten los ingresos económicos de actividades delictivas en dinero de fuentes aparentemente legales. Es así, que este delito consiste en la realización de operaciones financieras, comerciales o de otro tipo, con el objetivo de dar apariencia de legalidad a los fondos ilícitos, dificultando así su rastreo y permitiendo su reintroducción al sistema económico.

Como se sabe, el lavado de activos tiene la finalidad de encubrir o esconder la fuente, procedencia, sede, registro del efectivo y/o beneficios alcanzados bajo la configuración de actos ilegales. Comprende la introducción de activos de fuentes ilícitas en la economía, haciéndolos parecer legítimos mediante operaciones, permitiendo a los delincuentes y grupos del crimen organizado disfrazar sus orígenes, la ilegalidad del producto sin comprometer su origen.

El tráfico de drogas suele identificarse como el principal delito de deslegitimación de capitales. Asimismo, dicho ilícito puede provenir de otros supuestos muy concurrentes como lo son la compra y venta ilegal de armamento, el tráfico de personas, las redes de tráfico de personas, malversación de fondos públicos, el delito de Insider Trading privilegiada, corrupción, delitos informáticos, terrorismo, entre otros.

1.1. Planteamiento del problema

Actualmente, en toda investigación del delito de blanqueo de capitales se debe tener en consideración los diversos mecanismos contenidos en el Decreto Legislativo N°

1106. En el apartado N° 7 contenido dentro del mismo, estipula sobre las «pautas de indagación», cuyo escrito legal es el siguiente:

“De acuerdo al presente decreto, se lee que, para la averiguación de los diferentes delitos previstos en esta orden ejecutiva, el acusador tiene el poder de solicitar al Juez la sublevación del propio secreto bancario, con la firmeza que todo lo que se encuentre en esa investigación sea tratado con total discreción y empleada solo para los sucesos relevantes”. (Congreso de la República)

De lo mencionado, se puede afirmar que el derecho penal de emergencia, denominado también como “derecho penal del enemigo”, sigue teniendo una presencia dentro del ordenamiento jurídico peruano.

A raíz de un análisis normativo, se advierte que se adoptaron una serie de medidas dentro del proceso de investigación por la realización del lavado de activos, las cuales son adoptados por un juez o por el Fiscal; dichas medidas sólo podrán ser utilizadas para recabar información para que sean utilizadas netamente para la investigación. Algunas de las medidas que se pueden adoptar son: el levantamiento del secreto bancario, de los fondos tributarios, de la restricción bursátil y por último la sublevación de las comunicaciones.

En adición a lo mencionado previamente, el artículo 9 del Decreto en mención, regula respecto a la medida cautelar para incautación del bien u objeto, necesario para configurar el delito que es materia de la presente investigación. Respecto al precepto legal, “Es el juez quien siempre va a decomisar todos aquellos fondos, beneficios que puedan existir de esta conducta ilegal, lo cual va acorde al apartado 102 del CP”.

De la misma forma, el CPP de 2004 reconoce a las medidas cautelares sobre bienes al embargo y a la incautación. El embargo es una medida que recae sobre el patrimonio del inculpado, afín de que se pueda cubrir el total de la compensación. Por otro lado, la incautación se dice que se dará contra los bienes o elementos de la propia culpa, o con aquellos elementos necesarios para su ejecución, o con aquellos elementos que sean productos de este delito; dicha medida sólo podrá ser aplicada, siempre y cuando existan indicios suficientes respecto de los bienes.

Asimismo, el mencionado cuerpo normativo en líneas arriba regula diversas formas de medidas cautelares reales, cuya aplicación deberá ser gradual y esencial. En caso verse al hecho de encubrir la procedencia de un determinado beneficio que se consiguió ilegalmente, acorde a lo dispuesto por la norma procesal penal, el juez está facultado a aplicar algunas de estas medidas: una medida cautelar de embargo puede ser aplicada sobre determinadas propiedades pertenecientes al imputado (artículo 303 del CPP) o la incautación de bienes cuya obtención es producto de actividades ilícitas (artículo 316 del CPP).

1.2. Descripción problemática

Respecto a la aplicación de la medida de incautación sobre los resultados y beneficios obtenidos a raíz del delito en cuestión de la presente investigación, estipulada dentro de la orden ejecutiva N° 1106, es posible afirmar que al no contar esta con una determinada forma de desarrollarse de manera especializada dentro del Decreto Legislativo, se deberá regir por los requisitos, formalidades y otras disposiciones dentro del CPP; pero, también, y en lo específico, por la Ley N° 30077, la misma que trata el tema de la Delincuencia Organizada al dársele en el numeral 21 de su artículo 3° tal naturaleza delictiva al lavado de activos.

En consecuencia, serán de aplicación, según la pertinencia en el caso lo exija, los artículos del código adjetivo o sobre procedencia y facultades especiales de incautación policial que regula la Ley N° 30077 (artículos 17° y 18°). En tanto que, Neyra Flores realiza una precisión sobre la figura de la incautación; donde explica que al realizar la toma de propiedades personales se tomará custodia de los mismos, por lo que se procurará inscribirse de ser posible, por el contrario, si hablamos del bien inmueble se procederá a apuntar en el documento establecido, por lo que, se pretenderá dictaminar un mandato legal de dicho bien.

Al respecto de la medida de levantamiento de secreto bancario o medida de inmovilización de cuenta bancaria, se puede generar perjuicios a las personas o empresas, cuándo son investigadas cuando cometen un acto delictivo del cual su complejidad, ha hecho que los magistrados apliquen dicha medida, y la considera como la más adecuada. Pues, es evidente, que la pluralidad de personas o negocios que se desarrollan bajo el amparo de la legalidad bancarizan sus transacciones relacionadas al comercio al cual están inmiscuidos. Las entidades financieras, como los bancos, tienen un rol esencial en la mejora de los negocios, y se han transformado en una parte elemental en el correcto crecimiento de la industria. Entonces, la inmovilización de los sistemas de ahorros que utilizan las personas genera un grave problema de liquidez en el normal desenvolvimiento de las personas y las empresas.

Además, es innegable que la aplicación de medidas restrictivas como la medida de develar la reserva bancaria o la medida de congelarlas cuentas bancarias puede generar un conflicto cuando las personas o empresas son sometidas a investigación penal. Dichas medidas, pueden reproducir una disparidad entre los derechos tutelados por la Ley Fundamental del Estado como la duda que sea inocente, derecho a una vivienda, libertad de trabajo, libertad de empresa contra la facultad con la que cuenta el Estado para

perseguir el delito, impedir que los bienes ilícitamente obtenidos (indicios) sean disipados, ya que estos son medios probatorios incriminatorios que contribuye al esclarecimiento de un presunto hecho delictivo.

En este contexto, a nivel doctrinario se han determinado una serie de criterios que tienen que ser observados, en relación a estos tipos de medidas restrictivas de derechos, con la finalidad de evitar cuestionamientos en relación a la tutela de derechos fundamentales, tales como: sospechas razonables que puedan demostrar que el individuo estaría realizando una acción contraria a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico; siendo ese hecho delictivo uno de especial alcance, buscando impedir la realización de dicho ilícito o la interrupción de indagar algunos casos de demostración y con ello evitar más adelante evadir cualquier investigación.

1.3. Formulación del problema

De acuerdo a lo predispuesto en la descripción problemática, la investigación responde a las siguientes incógnitas:

1.3.1. Problema general

- ¿De qué manera las medidas restrictivas de derechos inciden en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿En qué medida la prueba indiciaria incide en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente?
- ¿De qué manera la medida de levantamiento del secreto bancario del imputado incide en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación

penal vigente?

- ¿De qué forma la medida de intervención y grabaciones telefónicas del imputado incide en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente?
- ¿De qué modo la medida de incautación de los activos de origen ilícito del imputado incide en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente?

1.4. Antecedentes de la investigación

1.4.1. Antecedentes nacionales

Mendoza (2019), el autor del trabajo de tesis titulada “La plataforma informática como herramienta en la lucha contra el delito de lavado de activos en el Perú”, ante la Universidad Nacional Federico Villarreal, con el fin de obtener el grado académico de Doctor en Derecho. En dicha tesis, el autor planteó como objetivo determinar si la plataforma digital posibilita que el esfuerzo que se está teniendo para combatir el delito de lavado de activos en nuestro país sea más sencillo. La indagación es de carácter descriptiva, ya que tiene como fin, identificar ciertas particularidades de la conducta o acciones que configuran el delito de lavado de activos, los cuales ocasionan ciertos impactos que perjudican el crecimiento del ámbito financiero con relación a la economía del Perú; el presente trabajo es del nivel descriptivo-explicativo; puesto que se utilizaron diversos procedimientos descriptivos e inductivos. El diseño es el no experimental. Para efectos de lograr el ideal de la tesis, la autora utilizó como instrumento cuestionarios; los cuales son considerados como una técnica de recopilación de datos, denominado encuesta. Dicha encuesta tuvo una población compuesta por 138 individuos, y la muestra estuvo conformada por 100 personas; el tipo de muestreo aplicado en las encuestas es el

muestreo probabilístico. Para el análisis de información, se utilizaron los siguientes métodos: análisis documental, indagación, conciliación de datos, tabulación, comprensión de gráficos. Asimismo, las técnicas de procesamiento de datos aplicadas son: ordenamiento y clasificación, registro manual, proceso computarizado con Excel y proceso computarizado con SPSS. De todo lo analizado por el autor, se obtuvo que el 83 por ciento de los individuos entrevistados afirman que la plataforma informática es un mecanismo que facilita la lucha contra el delito de blanqueo de capitales en el Perú.

Ortiz (2020), quien presentó la tesis titulada “Valoración de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos, Distrito Judicial de Lima 2019”, ante la Universidad César Vallejo, con la finalidad de optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal. La tesis desarrollada por la autora fijó como objetivo analizar la valoración de la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos en el distrito Judicial de Lima 2019. Dicha investigación mencionada se desarrolló con un enfoque cualitativo, tomando como área de estudio al Distrito Judicial de Lima, así como la autora seleccionó como participantes, especialistas en derecho penal, a 3 jueces, 3 fiscales y 4 asistentes. Los resultados obtenidos por la autora es que la prueba indiciaria es el medio más adecuado y pertinente para generar convencimiento sobre la consumación del delito de lavado de activos, sin que ello pueda ocasionar una afectación al derecho de presunción de inocencia.

1.4.2. Antecedentes internacionales

Bracho (2010), en su trabajo titulado “Las Medidas Cautelares para asegurar la Responsabilidad del Imputado en el Proceso Penal Venezolano”, para optar al grado de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, presentado en la Universidad Católica Andrés Bello (Venezuela). La intención principal del presente trabajo es identificar las medidas cautelares sustitutivas efectivas para el aseguramiento de la responsabilidad del

imputado en el proceso penal venezolano. Para la autora, las medidas cautelares sustitutivas de privación de libertad son mecanismos o instrumentos judiciales de coerción personal destinados a sustitución mediante resolución motivado a la privación judicial preventiva de la libertad. Asimismo, explica que las mencionadas medidas cautelares tienen como objeto conceder garantías de amparar el contexto de lo reclamado, cuando es realizada de forma oportuna y con una debida motivación logra su propósito. Se debe tener en cuenta que, el imputado al presumir eventualmente como un condenado por la veracidad de los hechos alegados, está facultado para ejecutar actos de insolvencia, afín de evitar las consecuencias desfavorables producto de la decisión judicial, dejando insatisfecha la pretensión del acto que ha justificado y probado los hechos alegados. Por eso, las medidas cautelares sustitutivas son consideradas como medidas o sanciones que dan una solución inmediata a los problemas de acumulación al sistema penitenciario, que busca un cambio en la política criminal menos coercitiva y más humanizada. Dicha investigación, tiene la particularidad de ser una recopilación de información de leyes, código y textos doctrinales; los cuales en agrupación dan lugar a un trabajo documental de carácter monográfico y descriptivo.

Leal (2002), en su trabajo titulado “Las Medidas Cautelares en el Proceso Penal”, para optar al grado de Especialista en Derecho Penal en la Universidad Santa María de Caracas (Venezuela). Trabajo del cual se resalta que el sistema penal enfrenta profundos cambios en su sistema de administración, dado que busca pasar de un sistema inquisitivo a uno acusatorio, buscando la participación de varios individuos en un proceso judicial, y sociales; afín de que se forme el derecho penal liberal; el cual tiene como fundamento la dignidad de todo individuo. Asimismo, explica que las medidas cautelares tienen un aspecto relevante en la actuación judicial, ya que generan una serie de consecuencias que son criterios de prevención para imputado; en otras palabras, se refiere a la detención, la

pena privativa de libertad de forma provisional, o la libertad otorgada bajo el pago de una fianza u otra garantía documental. Asimismo, se explica que las medidas cautelares no tienen la finalidad de transgredir o afectar las decisiones tomadas por el juez. También, se desarrolló una investigación especializada sobre la existencia, aplicación funcional y práctica de esta institución procesal de las medidas cautelares en materia penal.

1.5. Justificación de la investigación

Justificación teórica

Este estudio tiene como respaldo el hecho de que, hasta la actualidad, no se ha realizado un estudio cabal de las medidas restrictivas de derechos en la averiguación del delito de blanqueo de capitales, pues aún no existe una doctrina nacional, sobre el tema en específico, y es necesaria la revisión del mismo. Es decir, se han efectuado estudios predominantemente explicativos, y estos son limitados por cuanto describen y correlacionan las diversas variables que posibilitan tener una comprensión mayor y sistematizada sobre las medidas cautelares reales, en relación del delito que es materia de esta investigación.

Justificación metodológica

En este punto, se manejará un cuestionario de averiguación que se realizará a los especialistas en derecho penal, así como de jueces especializados en la materia mencionada, siempre que colaboren con el objetivo de la investigación con la finalidad de que otorguen respuestas a las interrogantes planteadas.

Justificación práctica

La justificación para realizar este trabajo radica en la complejidad probatoria que acaece de la investigación del lavado de activos, esto es, que el seguimiento penal por el

delito de blanqueo de capitales presume demostrar dos aspectos: 1) que el patrimonio emergente se origina en un delito grave, cometido en el territorio nacional o en el exterior, y 2) que el autor del lavado sabía de dicho origen y actuó dolosamente. Estos dos puntos hacen que la investigación penal para la declaratoria de culpabilidad sea muy complicada, lenta y costosa.

En este sentido, el estudio que realizamos busca completar de alguna forma la deficiencia advertida desde una concepción holística, ya que no se realizará únicamente el diagnóstico actual de la doctrina de las medidas cautelares desde la esfera del delito de lavado de activos, sino que será abordado desde una perspectiva crítica, mediante el análisis de las normativas y jurisprudencia nacional relevante, buscando plantear las enmiendas correspondientes de ser el caso.

Importancia

Es precisamente, en el Decreto Legislativo N° 1106 que se inserta el tema del delito de lavado de activos, y actualmente es factible mencionar que mediante la implementación de una ley que busca debilitar a las organizaciones criminales, mediante el decomiso de su elemento más importante: el dinero. En otras palabras, el Estado peruano está facultado para incautar todos aquellos activos que estas organizaciones criminales si no han sido obtenidos de forma lícita, indistintamente del delito previo del cual se origine dicho patrimonio, sino que debe demostrarse la obtención lícita de los mismos. Es así, que la manera correcta de explicar la fuente legítima de dichos bienes es a través de manifestar lo indicado por la Sunat, todos aquellos papeles que acrediten su buena aceptación los bancos, declaraciones de aduana, y demás. Con todo lo mencionado, puede afirmarse que el Perú está avanzando en la lucha contra el crimen organizado.

En base a lo explicado líneas arriba, se buscará establecer el estado de la normatividad cautelar penal nacional, en relación con la normativa procesal extranjera, en particular respecto de los países latinoamericanos, buscando explicar las razones de determinadas similitudes y discrepancias sobre el delito de blanqueo de capitales.

1.6. Limitaciones de la investigación

En la presente investigación se han presentado algunas limitaciones:

- Existe falta de bibliografía sobre todo nacional, por ser un tema relevante en la esfera del derecho procesal penal, que no ha sido abordado en su totalidad.
- Existe falta de bibliotecas especializadas.
- Existe falta de financiamiento para la tesis de maestría.

1.7. Objetivos de la investigación

1.7.1. Objetivo general

- Determinar si las medidas restrictivas de derechos inciden en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.

1.7.2. Objetivos específicos

Los objetivos específicos en el presente trabajo de investigación son:

- Establecer si la prueba indiciaria incide en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.
- Analizar si la medida de levantamiento del secreto bancario del imputado incide en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.

- Conocer si la medida de intervención y grabaciones telefónicas del imputado incide en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.
- Reconocer si la medida de incautación de los activos de origen ilícito del imputado incide en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.

1.8 Hipótesis de la investigación

1.8.1. Hipótesis general

- Las medidas restrictivas de derechos inciden de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.

1.8.2. Hipótesis específicas

- La prueba indiciaria incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.
- La medida de levantamiento del secreto bancario del imputado incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.
- La medida de intervención y grabaciones telefónicas del imputado incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.
- La medida de incautación de los activos de origen ilícito del imputado incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Bases teóricas

2.1.1. *Lavado de activos*

García (2018) postula que:

Se puede notar que el lavado de activos consta de tres etapas, la primera es la colocación de los bienes, que consiste en introducir el dinero o bienes en el sistema financiero la segunda es la conversión que consiste en el encubrir o disfrazar la fuente ilegal de los beneficios que quitarán la evidencia del mismo y eventualmente encontrarán la inversión, esta es la etapa final donde el dinero del origen ilegal regresa al sistema económico legal, pero ya camuflado y aparentemente. (p. 24)

Prado (1999) delimita el lavado de activos como:

Una agrupación de transacciones mercantiles o financieras destinadas a incluir, temporal o permanentemente, en el producto interno bruto de cualquier país, bienes servicios originados o asociados con el tráfico ilícito de estupefacientes. (p. 14)

Los autores nos proporcionan una descripción precisa de las tres etapas principales del lavado de activos, resaltando la importancia de cada una para el éxito de todo el proceso. Es importante tener en cuenta que estas etapas son dinámicas y pueden solaparse, ya que los delincuentes pueden realizar acciones en paralelo en diferentes etapas para dificultar la detección y el seguimiento de las actividades ilícitas. Dentro de lo que consideramos, agregamos que la identificación y combate del lavado de activos

requiere la colaboración y coordinación de las autoridades, instituciones financieras y organismos reguladores.

Zuca y Stancu (2019) afirman que:

El lavado de activos tiene una naturaleza compleja que está diseñada para simular la legalidad de las ganancias, bienes o efectos derivadas acorde a la actividad delictiva anterior. Es así, que esta violación es llevada a cabo por órganos y procedimientos legales para alejar cualquier actividad u organismo que transmita inseguridad jurídica con el fin de evitar cuestionamientos sobre su origen ya que su desempeño provoca contagio dentro del sistema socioeconómico. (pp. 97-99)

Boggione (2015) señala que:

El blanqueo de capitales es una manera típica e ilegal de crimen organizado, con el resultado de que el dinero obtenido ilegalmente se convierte en ingresos claramente legítimos, manipulados por los principales establecimientos financieros, así como por otros tipos de fondos como si fueran ingresos o beneficios de carácter lícito. (p. 69)

Albrecht (2004) establece que:

El delito de blanqueo de capitales o activos comprende su creación en la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Dicho mecanismo multilateral se da a través de un producto de la aquiescencia de los Estados, el cual surgió posterior a una grave crisis de la política internacional de drogas comenzando a finales del 1984 y finalizó en diciembre del 1988. La nueva medida internacional fue implementada

a nivel mundial, de forma específica, mediante las actividades del Consejo de Europa; así como en algunos estados que integraban a la Unión Europea. (p. 47)

Desde otra perspectiva, Prado (2000) lo conceptualizó como un conjunto de negocios jurídicos o transacciones mercantiles; las cuales buscan incorporar, ya sea temporalmente o permanente, a la economía formal de cada país recursos, bienes y servicios derivados o relacionados con la actividad delictiva. (p. 101)

Aranguez (2000) manifiesta de forma precisa de hallarse dos posturas extremas, en correspondencia al delito de blanqueo de capitales: desde otra perspectiva, los que estiman que el delito de lavado de capitales y/o activos recae en el encubrimiento de los bienes, cuyo origen es ilícito; mientras que la otra postura considera que es la reinserción al mercado lícito, a aquellos bienes obtenidos de una forma contraria a las disposiciones legales. Es así que el autor infiere que la correcta identificación del blanqueo de capitales se da cuando se insertan dichos bienes de carácter ilegal a los mercados legales, o denominados como círculos económicos legales. (p. 35)

Vidal (2008) manifiesta que con el pasar de los 15 últimos años, el delito de blanqueo de activos ha aumentado su alcance, porque ya no se restringe sobre un área específica, sino porque su alcance suele ser global y afecta tanto a intereses individuales como colectivos. Asimismo, explicaba que las organizaciones criminales eran las que usualmente ejecutaban dicha actividad ilícita; en otras palabras, ocultaban su negocio bajo actividades legales que eran de carácter corporativo, mercantil o bursátil.

Cervini (2008) menciona que, actualmente la mayoría de las posiciones doctrinales coinciden con más o menos precisión técnica. Es decir, el autor reconoce que el blanqueo de capitales es un mecanismo que se está utilizando de manera progresiva en

los sistemas económicos, debido a su complejidad operativa, con la finalidad de oscurecer lo ilegal, para darle un origen de riqueza ilícita. (p. 81)

Hanco (2008) afirma que, para la configuración de este delito determinante como un delito autónomo, las ganancias no autorizadas de este delito deberán ser destinadas a los fines del procedimiento de blanqueo de activos, que busca incorporar a la circulación mercantil a fin de blanquear dichos activos. Asimismo, explica que existe una conexión entre el delito de lavado de capitales y/o activos y el delito fuente, acorde a la medida que el beneficio no autorizado o contrario a la ley que se origina a raíz del delito previo o denominado también delito fuente se debe tomar en cuenta como un origen o antecedente menester para modelar el delito de lavado de capitales y/o activos. (p. 216)

Gálvez (2014) afirma que:

Es imposible argumentar que el delito fuente al lavado de dinero sea un componente objetivo del tipo penal, por las fases de recepción y ocultación efectiva, puesto que dichos elementos objetivos son integrantes material o normativo, que son relacionados a la realización de delitos. Es así, que son parte de la composición del mismo o se les toma en consideración como uno solo y debe ser capturado en su conjunto por la voluntad del agente, lo cual no se da en los delitos previos al delito de lavado de dinero y/o activos; el cual puede estar completamente distante del acto que configuran al blanqueo de activos, que no guarda una dependencia del delito anterior (p. 123)

Prado (2007) postula que se trata de una actividad delictiva reconocida como una agrupación de actividades jurídicas de operaciones y tratos mercantiles o bursátiles, que tienen como finalidad el anexo al grupo económico legal de un estado ya esta se encuentre

de manera provisional o estática, de bienes, patrimonios, riquezas y servicios que se dan o provienen de actos delictivos. (p. 9)

Perotti (2009) afirma que:

Estamos ante un delito que puede poner en peligro las economías de un país y extenderse a otros, ya que el dinero manipulado se transfiere de un sistema financiero a otro, rompiendo las economías y su asociación con el crimen organizado por la complejidad de su implementación. (p. 82)

Blanco (2012) nos recuerda que:

El delito de blanqueo de dinero y/o capitales tiene la imposibilidad de ser comprendido o explicado sin las peculiaridades de los componentes que lo integran, ya que es difícil de explicarlo mediante términos sencillos. Una primera concepción, puramente operativa, desde un aspecto doctrinal es consensual, se asimila a esta figura como un mecanismo de ocultamiento de activos obtenidos de forma ilícita para darles un aspecto o término legal. Es así, que el lavado de dinero como procedimiento, desde una postura mayoritaria doctrinal, consideran que siempre ha sido un proceso (pp. 88-89)

Hinostroza (2010), fundamenta que el blanqueo de activos es la transferencia de dinero o activos obtenidos de manera ilícita, por medio de la ejecución de una secuencia de transacciones en efectivo, empleando empresas del sistema crediticio, ajeno a su conocimiento, para encubrir o beneficiarse. (p. 31)

Prado (1994) señala que:

Con las expresiones lavado de dinero, blanqueo de capitales o legalización de dinero y/o capitales, se acostumbra reconocer este fenómeno delictivo en el

derecho penal contemporáneo, el cual se relaciona con actuaciones encaminadas a dar apariencia jurídica y legales a las actividades y beneficios que se producen o provienen de una actividad delictiva (p. 13)

Lamas (2000) expone que:

El blanqueo de capitales no incorpora el sencillo acuerdo de activos vinculados con ilícitos identificados simples, por el contrario, más bien la realización de sofisticadas y complejas transacciones financieras de amplio alcance. No se menciona el de la cesación de la reserva bursátil, tal como lo estipulan las reglas del derecho comparado en la materia.

El autor hace hincapié en la naturaleza compleja del blanqueo de capitales, afirmando que va más allá de simplemente ocultar activos ilícitos fácilmente identificables. En lugar de eso, implica la realización de transacciones financieras sofisticadas que abarcan un amplio alcance. Estas transacciones pueden involucrar el uso de diferentes instituciones financieras, jurisdicciones y técnicas para dificultar el seguimiento y la detección por parte de las autoridades.

Además, se subraya la sofisticación y complejidad del blanqueo de capitales, destacando que los delincuentes utilizan estrategias financieras elaboradas para disfrazar el origen ilícito de los fondos. Estas estrategias pueden incluir el uso de empresas ficticias, estructuras complejas de propiedad, transferencias a través de múltiples jurisdicciones y otras tácticas para dificultar el rastreo y la identificación de los activos ilegales.

Gafisud (2010) define al lavado de activos como:

Aquella transformación o considerada también cesión de bienes, con conocimiento que proceden de un crimen, cuya finalidad es encubrir u ocultar la

fuente ilícita o de colaborar a un individuo implicado en la consumación del delito para evitar los efectos jurídicos de sus actos. (p. 10)

En términos generales, el blanqueo de dinero puede ser identificado como una línea de auxilio que faculta a los criminales, para que puedan legalmente aprovecharse por las acciones de su actividad. En otras palabras, se trata de un intento de quebrar la relación entre la conducta ilícita y los productos elaborados con esta acción tipificada como delito, dando como consecuencia a todos los bienes ilegales un aspecto de legalidad.

2.1.2. Procedimientos para la configuración del Lavado de Activos

2.1.2.1. La colocación

Estos son los actos involucrados en la conversión de unos bienes en otros, que implican encubrir el origen ilícito de ellos. Los cuales se identifican por la necesidad de disfrazar activos de un delito cometido mediante la incorporación en el sistema financiero de ahorros generados de forma ilegal. Lo cual sucede, puesto que son conscientes de que, al acumular enormes montos de efectivo, son propensos a llamar la atención, por la fuente ilegal de los mismos.

Durrieu (2006) conceptúa que, dentro del delito de blanqueo de dinero, la colocación es la fase inicial y la más vulnerable, dado que su finalidad es insertar sus ingresos de origen ilegal en el sistema bancario para poder darle una apariencia legal. (p. 21)

Rosas (2016) se refiere a esta como:

La fase más relevante para desarrollo de identificación del blanqueo de capitales, ya que es cuando se procesa la mayor cantidad de efectivo, por lo que se busca

escapar del control legal del poder estatal pirateando el sistema económico legítimo. (p. 54)

De ello, podemos señalar que la colocación se refiere a la etapa inicial en la que los delincuentes buscan introducir los activos generados por actividades delictivas en el sistema financiero o económico legítimo. Durante esta etapa, los delincuentes realizan transacciones con el objetivo de dar apariencia de legalidad a los fondos ilícitos.

Prado (2010) manifiesta que:

La fase de colocación. también se puede realizar en entidades bancarias no tradicionales que no se encuentran sujetas a los mismos controles estrictos que las operaciones tradicionales (corredoras de bolsa, casas de empeño, etc.) como supermercados, hoteles, casinos, etc. En el caso del último, los fondos ilícitos se mezclaron con los ingresos legítimos de las operaciones de la empresa, lo que dificulta mucho la redirección de este dinero al blanqueador de dinero. (p. 15)

Esta fase tiene como principal característica la intención de los delincuentes de destruir físicamente grandes sumas de efectivo sin encubrir la identidad de los propietarios debido a que las acciones realizadas no están restringidas, en otras palabras, dichas acciones no son consideradas como un delito, sino que forman parte del sistema económico legal. Este primer paso es, en términos de posición, el más importante para detectar el blanqueo de capitales, pues una vez que se ha puesto en el mercado el dinero y los bienes del anterior delincuente, con causas de actividades económicas y activos comerciales y financieros, es poco probable identificar el origen de las mercancías.

2.1.2.2. El ensombrecimiento

El objetivo de esta fase es desatar y aislar la pista que se da en relación a los bienes y las acciones ilegales de donde se originan, mediante múltiples operaciones bancarias, intentando complicar la señalización del propietario, asegurando la confidencialidad y la imposibilidad de que al responsable se le acuse o sancione; este período generó una serie de transacciones financieras complejas destinadas a ocultar la fuente y asegurar el la confidencialidad de la identidad del autor, como ya se mencionó previamente. Entonces, además de los métodos descritos, podría haber otras formas para que se eclipsara los fondos, una que actualmente no ha sido sometida a un análisis riguroso como son las transferencias electrónicas, lo que ocurre durante el período de esta fase.

Bernal (2010) menciona que, la fase del encubrimiento radicaliza en encubrir la fuente de las mercancías ilegales colocadas a través de reiteradas operaciones financieras u otras semejantes. (p. 55)

Lamas (2016) añade que:

Al argumentar aquella etapa se suele mover el efectivo o capital de un banco offshore a uno próximo, llevando los activos a un extenso viaje pues normalmente únicamente aparecería en las pantallas de los ordenadores, debido a las transferencias bancarias internacionales y por diferentes entidades bancarias, requiriendo que use cuentas en representación de varios empleados. (pp. 99-100)

De lo visto por el autor, nuestro estudio puede asimilar que en el contexto del lavado de activos, el fragmento hace referencia a una etapa específica del proceso en la cual los delincuentes intentan ocultar el origen ilícito de los fondos. Para lograr esto, trasladan el dinero o los activos desde un banco ubicado en un paraíso fiscal (offshore)

hacia un banco cercano, de modo que los activos aparezcan en los registros como transacciones legítimas. Este movimiento implica una serie de transferencias internacionales de fondos a través de diversas entidades bancarias, y se busca disfrazar la actividad mediante el uso de cuentas a nombre de varios empleados.

2.1.2.3. La integración

Es entendida a grandes rasgos como aquella última fase del blanqueo de bienes y/o capitales, sólo puede ocurrir en casos si los activos no se desperdician, esto incluye el uso de los activos blanqueados para aplicaciones eficientes, significa que el dinero blanqueado se entrega en el sistema financiero mediante, empresas o inversionistas. En esta etapa, la identificación o análisis es más difícil porque se han lavado activos y, a menudo, se mezclan con fondos legítimos.

Caparrós (2012), manifiesta que:

La integración implica la devolución legal de dinero a un infractor directamente a través de la persona o empresa involucrada. Esta apariencia de legitimidad puede lograrse de diferentes formas: como retorno de la inversión, por ejemplo, comprando un inmueble más barato y luego revendiéndolo a su precio real, o reclamando ganancias de empresas fantasma, en razón a que, los préstamos falsos o simulados emitidos por compañías internacionales generalmente provienen de paraísos fiscales, facturas de adquisición y expedición de aquellos bienes sobrevaluados o también infravalorados, reinversión de ahorros, seguros de recuperación, plusvalías sobre el Bolsa de Divisas (Verbigracia, compras y ventas de acciones, sucesión e incluso beneficios o recompensas en juegos de suerte o donde se apueste dinero. (p. 275)

Cabe señalar que la identificación de los orígenes ilícitos de los fondos es muy difícil durante la fase de integración, en razón que aquello de ninguna manera se puede detectar durante las etapas anteriores de colocación y ensombrecimiento. Es así, que diferentes mecanismos permiten la incorporación de activos de una fuente ilícita en el territorio del generador por mecanismos que le dan apariencia de legitimidad.

De manera que se puede conceptualizar al delito fuente o delito previo del lavado de dinero y/o activos es aquel delito que realiza previamente al perpetrar el ilícito de lavado de activos, cuya finalidad es crear un efecto económico.

Asimismo, Caro y Reyna (2016) definen al delito fuente como:

“(…) Es factible disponer que el delito fuente desde un criterio dogmático se establece como un componente normativo del tipo penal de lavado de dinero y/o activos, asimismo, de no examinarse la afluencia de aquello en la indagación de la tipicidad, se puede deducir en la ausencia del delito de lavado de dinero y/o activos.”

Por su parte, Del Carpio Delgado (2015) menciona que el origen o procedencia de los bienes materia del delito de blanqueo de bienes o capitales, a través de aquel delito fuente o previo. Dicho delito fuente o previo, se puede evidenciar en diversos documentos internacionales, los cuales han sido ratificados por el Estado Peruano; tal como diversos documentos internacionales ratificados por el Perú, en los cuales en todo momento hacen referencia a delito, como sinónimo de hecho previo. (p. 675)

Caro y Reyna (2012) manifiestan lo siguiente:

“(…) emplea cifras que contienen cuatro verbos al mencionar el llamado al procedimiento de polución del objeto material del delito. Es así que los bienes o

dinero blanqueados tienen un inicio, un “origen ilícito”, es decir que estos delitos provienen de ciertas “actividades criminales” o entendiéndose que se generó de manera “ilegal”. Producir, originar, generar o provenir son las cuatro palabras con las que el legislador tomara en cuenta la conexión de los activos, bienes lavados, apreciado con la palabra “delito fuente”, “delito previo”, “delito determinante”, “delito antecedente” o “delito precedente”, conectado con el pasado delictivo de dinero y/o bienes”.

Definitivamente los argumentos planteados por los autores dan una serie de denominaciones con las cuales identificar al ilícito previo y autónomo que guarda una estrecha relación con el delito de lavado de dinero y/o activos. Pues, el dinero o los bienes recibidos del delito fuente viene a ser objeto material del denominado delito de blanqueo de dinero o capitales. En resumidas cuentas, para el autor, existen cuatro formas de identificar a los delitos previos, tales como las mencionadas in supra.

Asimismo, Caro y Reyna (2012) expresan que el delito precedente en su esencia y su originalidad debe ser doloso, aun cuando de manera excepcional podría aceptarse cierta modalidad culposa cuando estas generen ganancias y al considerarse grave, pero no sucede de lege lata en nuestro sistema ya que disponen penas de menor importancia para aquellos delitos considerados imprudentes que pueden originar provecho y ganancias, por ejemplo al indicar el suceso del tipo de disminución culposa del patrimonio concursal o contaminación ambiental. Al referirnos al grado de ejecución del delito previo, se requiere a lo menos la tentativa, es decir el intento, incluyendo los actos preparatorios punibles, siempre que estas emanen bienes idóneos para ser considerado objeto de blanqueo. (p. 19)

Por su parte, Mendoza (2013-2014) mediante un análisis de la normativa peruana engloba lo siguiente del delito fuente:

En la normativa derogada (Ley 27765) se empleó una semejanza al delito fuente a través de un directorio abierto y una cláusula general que se introducía en dicha concepción a “acciones punibles en la legislación penal como (...) u otros similares que originen ganancias o beneficios ilegales”. Es por ello que en la normativa se separó a la receptación como delito fuente; asimismo, a los delitos “no similares”, algunos que adolecen de «aptitud» para obtener ganancias y/o beneficios ilícitos, incluyendo a las faltas. Mientras que en el apartado legal actual, Decreto Legislativo N° 1106, existe una similitud, una semejanza mencionando a las «actividades criminales, es decir, los delitos con capacidad de obtener ganancias y beneficios ilegales»

Por su parte la Universidad del Rosario manifiesta lo siguiente, sobre el delito fuente:

Aquellas actividades de origen ilícito o también denominadas delictivas anteriores al lavado de dinero o activos, o llamadas delitos subyacentes o delitos fuente, se encuentran ubicadas en el art. 323 del Código penal colombiano, que estipula precisamente el delito de lavado de dinero y/o activos. Del mencionado artículo, se infiere una serie de delitos o ilícitos los cuales son pasibles de ser considerados como delitos fuentes o delitos previos. De forma específica, la lista argumentada en el artículo 323 del Código penal es meramente enunciativa, dando a entender que cualquier otro delito que genere un beneficio económico.

Asimismo, el mencionado artículo, citando a la Sentencia del 9 de abril de 2008:

(...) la jurisprudencia de esta Corte tiene juicioso al demostrar en el proceso en cuanto al delito de lavado de capital y/o activos que aquellos bienes cuyo objeto del mismo procede de distinta manera actividades ilícitas, para lo cual esta transcrito en el artículo 323, aunque no es necesario su acreditación, empero, el origen de una sentencia previa en aquel en ese sentido, sino es importante recalcar que durante el proceso debe ser perceptible esa situación, ya que la conducta o comportamiento que se le cargue a quien cumpla el papel de un tercero o al quien se investiga, sin que esa peculiaridad requiera una prueba o demostración específica. (...) Bajo esa deducción, en el actual caso, para fijar y tipificar el delito de lavado de dinero y/o activos, bastaría solo la exhibición del sujeto activo, de su conducta al haber ocultado o encubierto lo que se puede llamar “la real naturaleza, ubicación, destino, origen, movimiento o llámese derecho sobre tales bienes”, sin tener la necesidad o el apuro de acreditar y fijar una decisión judicial conforme al delito de donde dimanen aquellos recursos ilícitos, es así que podemos deducir que aquellas actividades ilegales subyacentes solamente exigen de una razonabilidad lógica que pueda ser fundamentado”.

Aquello mencionado, puede desprenderse que el autor del delito fuente o delito base no requiere ser el mismo sujeto, sino por el contrario pueden ser dos sujetos diferentes: uno que cometa el delito fuente; y el denominado tercero, que se encargue de ocultar el origen o inicio del ilícito de los mismos. Es decir que el tercero consuma el delito de blanqueo de bienes y/o capitales.

Al mismo tiempo manifiesta Hinojosa (2018) sobre la relación del delito precedente y el delito fuente de la siguiente forma:

Sobre el particular, la potestad del delito de lavado de dinero o activos si bien afronta de autonomía en correlación con el delito precedente, ello no se alude a la disociación que mantiene su relación. La razón que se debe considerar, en la investigación preliminar, incluyendo la formalización de la denuncia adolecería de sentido común, ya que previamente a los casos dados no se pueda justificar de forma precisa, específica el origen o el inicio de una actividad ilícita del dinero con ciertos hechos reales y objetivos, el delito de lavado de dinero y/o activos no se podría disponer. En otras palabras, fuera de la existencia del delito precedente no existiría actividad ni el origen ilícito, que dé lugar a la creación del dinero ilícito y, por consiguiente, tampoco existiría el delito de lavado de dinero y/o activos.

Asimismo, la Corte Suprema (2010) en la Casación N° 03/2010/CJ-116, en el fundamento trigésimo, conceptualiza al delito fuente de la siguiente manera:

“La concepción arribada al delito de lavado de dinero y/o activos pretende que se haya realizado otro delito, a consecuencia de ese cometido el agente haya generado alguna ganancia o beneficio ilegal y éste procura asociar a la economía y a la vez al sector bancario. Al denominar “delitos fuentes” han sido concretados razonablemente, a través de una cláusula abierta, al considerar la lista de once delitos, que es bueno siempre fijar y delimitar, se añaden delitos que tengan una semejanza en su naturaleza, evidentemente dificultoso y grave, para los cuales serán sancionados con penas privativas de libertad relevantes y elaboradas generalmente por la delincuencia organizada; aquello que producen beneficios ilegales – su razonabilidad delictiva se vincula en producir una ganancia ciertamente económica que procure apartar del sistema de persecución estatal,

desde luego para su decomiso e incautación, a excepción y únicamente del delito de receptación. (...)”

Comentado por la Corte Suprema, se entiende que el delito fuente produce cierto beneficio de carácter económico; el cual se vuelve materia del delito de blanqueo de capitales. Asimismo, para la Corte Suprema, quienes tienen mayor tendencia a recurrir al delito fuentes o delitos previos son desarrollados por criminalidades organizadas

2.1.3. La autonomía del delito de lavado de activos

Prado (2013) señala que:

Por medio de la tipificación del delito de lavado de dinero y/o activos por los artículos 296-A y 296-B del Código Penal, como quiera que estas normas eran normas sustantivas, no indicaba algún lineamiento sobre la manera en la cual debía indagarse y encausar judicialmente el delito de lavado de dinero. Complicada posición, al no definirse justamente aquellos que eran los reales responsables del delito materia de análisis; puesto que, no se pudo determinar de forma certera si los individuos activos del delito de blanqueo de capitales podían llegar a ser señalados también como los agentes que consumaron del delito previo, cuyos agentes del delito de lavado de dinero y/o activos, o serían señalados como terceros no intervinientes en dichos delitos fuente. (p. 63)

Siendo así, para realizar las pesquisas sobre estos delitos, solo comienzan en la ocasión que se ha finalizado la etapa de la investigación preliminar (policial y/o fiscal) o, en cualquier circunstancia, cuando el magistrado del poder judicial asignado a revisar el caso, disponía la apertura del mismo, solamente en sucesos de delito de tráfico ilícito de estupefaciente, por lo tanto solo se investigaba a los individuos que tenían una vinculación

con los traficantes de drogas, ya sean de carácter familiar, por haber realizado algún tipo de acto o negocio jurídico, por contar con activos, bienes, predios u otros pertenecientes a los sujetos que cometen el delito de TID.

Esta forma de investigar los delitos en cuestión estaba lejos de ser eficaz, toda vez que se daba a los presuntos autores, el tiempo suficiente para que pudiesen procurarse los medios necesarios para evadir los esfuerzos de la justicia, para poner a buen recaudo los objetos o cosas producto del delito de blanqueo de bienes o capitales, generando así la impunidad de sus acciones, evitando la incautación y decomiso de los bienes y activos comprometidos.

La situación descrita previamente varió de forma parcial, con la vigencia de la Ley N° 27765, se dispuso un tipo penal autónomo, terminando siendo aclarada por medio del Decreto Legislativo N° 1106, de donde el artículo décimo tipifica la independencia del delito de lavado de dinero, por lo que se infiere que así es la investigación y procesamiento, lo cual no requiere que las acciones y el dinamismo delictivo den un lugar a la aparición de activos, tales como el efectivo, objetos, efectos o beneficios del ilícito que hubieran sido encontradas, identificadas, estén sujetos a un proceso judicial, investigación o hubieran sido con antelación objeto de sentencia condenatoria o prueba; criterio que infiere plenamente conforme la doctrina y jurisprudencia española, y el contenido de los convenios internacionales.

No obstante, en el desarrollo de la investigación o procesamiento del delito de blanqueo de capitales, es indispensable la determinación o la demostración a través de pruebas, la existencia de una vinculación de la conducta ilícita con los activos, beneficios y ganancias lo cual viene a ser materia del delito de blanqueo de dinero con una acción delictiva específica. Dichas actividades criminales pueden ser: minería ilegal, terrorismo,

tráfico ilícito de estupefacientes, delitos contra la administración pública, delitos tributarios, extorsión, a la misma vez secuestro, proxenetismo, tráfico de personas, también tráfico de migrantes, robo, delitos aduaneros o cualquier otro ilícito que tenga finalidad de generar beneficios económicos que son considerados como ilícitos.

2.1.4. La investigación por delito de lavado de activos

El artículo 321 del Código Procesal Penal, establece que toda indagación tiene como objetivo identificar aquella acción imputada es delictivo, si las particularidades o razones de cuya comisión del delito, la identificación del partícipe o autor e inclusive del afectado junto con la presencia de un menoscabo o agravio ocasionado; todo ello en correlación con el delito de lavado de activo o dinero. Asimismo, se debería añadir, la indagación e incautación sobre los bienes, objetos o beneficios que surgieran de la comisión de este delito.

De aquel método de los actos de indagación, el inspector judicial puede solicitar la participación de los funcionarios públicos y las autoridades competentes, al igual que los organismos públicos y privados, el que actuarán en la esfera de sus facultades y desempeñará las solicitudes o la orden de documentación que se elabore de acuerdo con la Ley. Sucederán casos que se efectúe un incumplimiento o emisión de informes falsos, por parte de las autoridades, respecto de la solicitud de la fiscalía; cuando estos sean emitidos de forma intencional, eso puede ser tipificado como delito de retardo, falsedad, rehusamiento de información, aquello se encuentra estipulado en el artículo 6 del Decreto legislativo N° 1106.

Al invocar el delito de blanqueo de capitales, la investigación inicia, en la mayoría de casos, a raíz del análisis de una actividad criminal que genera una serie de ingresos o beneficios de origen ilícito, tales como bienes, efectivo, títulos valores, entre otros; conforman el fin del delito de lavado de dinero o activos. Inclusive casos de una investigación fiscal, supervisión por parte de la Contraloría de la República, Sunat, o alguna otra entidad pública que observa el incremento patrimonial que no cuenta con justificación alguna por parte de todas aquellas personas naturales o jurídica que puedan tener algún nexo o relación con las actividades turbias. También se puede apertura mediante una denuncia de parte, o ya sea de algún informe enviado por la UIF-Perú, posteriormente a una indagación de operaciones sospechosas; de la misma forma, el Fiscal es capaz de proceder de oficio si se diera el caso a tomar consciencia de la información sobrescrito a la posible actuación de los hechos que dan lugar a los diversos tipos de lavado de dinero o activos.

Con respecto al tiempo de la investigación, está corresponderá, para una decisión y arrojar un valor, en principio, se usará los lineamientos generales al respecto; por lo tanto, sin duda no se deben mezclar el periodo de indagación de la acción criminal previa, denominada como delito previo, que refiere al plazo de la investigación por el delito de lavado de dinero o activos; cuyo acontecimiento reciente, diferente y distinto de la acción criminal previa, es así pues el comienzo de cómputo del plazo que se va a llevar a cabo el comienzo de la indagación y desarrollo del delito de lavado de dinero o activos y no por el del delito fuente, a excepción de que se le apertura la investigación por ambos delitos conjuntamente; el mismo orden de percepción, el Tribunal Constitucional ha emitido un pronunciamiento al respecto en la STC N° 04 168-2012-PHC/TC. 12/03/2013.

2.1.5. El desbalance patrimonial en el delito de lavado de activos

Al dejar implantado que el delito blanqueo de dinero y/o activos se conforma por una serie de fases complicadas o complejas que tienen como finalidad integrar a la economía legal efectivo, objetos o beneficios producidos por una actividad ilegal; para lo cual, resulta necesario investigar los movimientos sospechosos, inusuales, subrepticios e inexplicables; puesto que estos constituyen puntos de partida para el inicio de la investigación. Ello implica que los agentes de la justicia; por ejemplo, se encuentra el Ministerio Público, Poder Judicial y la Policía Nacional; quienes deben tener suficientes conocimientos en materias extrapenales para poder determinar, en primer lugar, si dichos movimientos inusuales, sospechosos y subrepticios son efectivamente signos de avisos previos de la realización del delito de blanqueo de dinero o, sencillamente, forman parte del curso normal del vertiginoso movimiento del mercado.

Particular importancia reviste el hecho que en la indagación del blanqueo de activos, para Ayala (2008) resulta necesario verificar si las cifras contables que aparecen en los libros y estados financieros de las empresas o personas comprendidas en la investigación son o no exactas; puesto que estos pueden ser manipulados conforme a los intereses de los lavadores para dar una apariencia de legalidad; para ello es indispensable realizar la pericia contable o recurrir al contador forense, a fin de que con su ciencia, técnica y experiencia, analice los libros y estados financieros, y explique la conformidad o adulteración de las cifras contenidas en estos. (pp. 4 y ss.)

El contador forense especialmente determinará qué actividades generan ingresos, costos, utilidades y pérdidas en el patrimonio de los investigados, evaluando los resultados de modo integral y precisando si dichas actividades han producido aumentos o disminuciones de los activos y pasivos patrimoniales.

2.1.6. La imputación necesaria en el delito de lavado de activos

En general, la imputación consiste en ser aquella atribución de un hecho concreto con relevancia penal a una persona determinada, dándole la oportunidad de que pueda protegerse rechazando o aceptando la atribución de un suceso en cada uno de sus alcances. La imputación determina el objeto y la finalidad del análisis y, por lo tanto, busca identificar la pertinencia y conveniencia de las actividades de indagación y desarrollo del caso requeridos por las partes para la aclaración ciertos hechos materia de imputación. Con respecto a la base de la imputación, el Fiscal elabora la táctica de investigación que se encuentra regulada en el numeral 4 del artículo 65 del Código Procesal Penal; y según la imputación, las partes ejercitan las acciones o pretensiones que consideren adecuadas.

Mendoza (2012) manifiesta que:

La imputación necesaria se basa en una facultad clara, precisa, explícita, detallada y circunstanciada de un suceso que tiene aspecto delictivo a un determinado sujeto, que concierne un valor de relación evidentemente posible, brindándole la posibilidad de poder ejercitar eficazmente su derecho de defensa. (p. 99)

La exposición del hecho imputado debe abarcar el relato histórico del mismo, con referencias de las circunstancias de modo, tiempo, lugar; así como los componentes de convicción existentes.

El autor Maier (2000) añade que:

La imputación correctamente desarrollada es la clave para poder defenderse de forma eficiente, dado que posibilita rechazar una parte o todos los elementos, con la finalidad de evitar los efectos jurídicos-penales (...) La imputación concreta (...) debe corresponder de acuerdo con una premisa la aseveración concisa, transparente y circunstanciada de un acontecimiento determinado, personal de la

vida de un sujeto. Lo que puede entenderse como la descripción de un suceso- que se presume verdadera- con todas las particularidades de lugar, modo y tiempo que sea identificado en un cierto momento de los sucesos, de forma provisional y espacial, y que se le otorgue su significancia concisa. (pp. 317-318)

En el caso de la llamada investigación preliminar o diligencias preliminares a cargo del Fiscal, la cuestión es más difícil; dado que a este nivel, el fiscal no cuenta con mayor información sobre los hechos y sus circunstancias así como tampoco respecto a sus partícipes, por lo que aún no puede realizar un relato pormenorizado de los hechos, a la vez que tampoco puede realizar una adecuada clasificación o tipificación de los hechos, y precisamente por ello es que realiza las indagaciones preliminares y dentro de estas puede citar a los presuntos imputados, sin que se pueda formular una imputación necesaria rigurosa como la que hemos hecho referencia. En estos casos, obviamente el rigor de la imputación necesaria se flexibiliza tanto en los extremos del hecho imputado (que aún se desconocen sus características) así como de la calificación y los componentes de convicción (que el Fiscal aún no cuenta con ellos).

En efecto, la Corte Suprema (2012) estipula al respecto: “Alcanza, en teoría y en principio, la aseveración encargada del Fiscal, respecto de hecho presuntamente típico para que se materialice solemnemente de forma válida el desarrollo del procedimiento penal, el acto de imputación, y que ésta es de carácter procesal, mas no sería de naturaleza jurisdiccional”. (p. 7)

Sobre el particular, para la apertura de la investigación preliminar, bastará con la presencia y objetividad de la existencia de los bienes (objeto del delito) relacionados a ciertos movimientos criminales y de ello se rescata la relación con el individuo al que se le realiza la investigación preliminar. En otras palabras, basta con que se conozca de la

existencia de los objetos, efectivo o beneficios vinculados al ilícito, sin que sea necesario la existencia de un argumento comprensible y razonable sobre su fuente o la originalidad lícita, pues esto debe evidenciar un desbalance patrimonial significativo de un determinado individuo o de una persona jurídica; donde serán investigados sus representantes legales; y a raíz de dichos bienes o desequilibrio patrimonial, se puede asumir la consumación del delito de blanqueos de capitales.

No es imprescindible pedir los otros elementos del delito, dado que las investigaciones preliminares se realizan para reunir los elementos mínimos que ameriten la apertura de una indagación formal. La presencia de los patrimonios y/o bienes aparentemente de una causa delictiva o el desbalance patrimonial tiene que sustentarse en elementos objetivos, no siendo suficiente meras sospechas o denuncias sin un mínimo de verosimilitud.

2.1.7. La incautación

Primando de un sentido de generalidad, la incautación es una medida legal que se utiliza en la lucha contra el lavado de activos para privar al delincuente de los bienes o activos adquiridos de manera ilícita. Consiste en la confiscación de los activos relacionados con el delito de lavado de activos, con el objetivo de evitar que sean utilizados nuevamente en actividades delictivas o que se beneficien económicamente de ellos.

Si se determina que los activos están efectivamente relacionados con el delito de lavado de activos, pueden ser confiscados definitivamente y pasar a ser propiedad del Estado. En algunos casos, los activos incautados pueden ser subastados o utilizados para compensar a las víctimas del delito.

Partiendo de lo revisado en el Código Procesal Penal y otras normativas que se hacen referencia a la incautación, se puede conceptualizar su naturaleza jurídica y motivo, sobre todo, a partir de lo estipulado en el inciso 3 del artículo 316 del Código Procesal Penal. Asimismo, diversas normativas de carácter internacional, hacen alusión a materia de confiscación, aquella medida cautelar que recae sobre los bienes, efectos, objetos y beneficios del delito, considerándola como medida cautelar enfocada a garantizar el decomiso de dichos bienes o efectos; no imputándole los términos individuales de la indagación o de la aclaración de los sucesos; dejando a empleo del secuestro, por lo cual en todo suceso lo denominan de otra manera, pero siempre distinguiéndolo de la incautación.

Este criterio plasmado en las normas internacionales, ya estaba previsto en nuestras normas nacionales, en las que se hace relación a incautación como medida cautelar enfocada al decomiso de instrumentos, dinero o beneficios de esta conducta ilícita, diferenciándose de la medida coercitiva emitida con objetivos propios de la investigación; lo que se puede evidenciar en el artículo 71, que es concordante con el 59 del Código de Procedimientos Penales, guarda relación sobre el accionar de la Policía Judicial, en donde se establece que la Policía Judicial colocaran en presencia de los magistrados a los autores de los crímenes o faltas, con “los elementos probatorios y objetos que se hubieran confiscado”; con lo mencionado previamente se diferencia de forma evidente a ambas medidas (secuestro —elementos de prueba— e incautación —efectos—).

Mediante el Código Procesal Penal de 1991, el cual no irrumpió en vigor real, estipulo al secuestro como una figura equivalente al de incautación, lo cual generó una confusión que se puede evidenciar en el actual Código Procesal, pese a que el vigente Código, ha evadido regular sobre la figura del secuestro, limitándose al término

incautación en todos los supuestos, tanto para los que se trata propiamente de “incautación” así como para los que realmente se trata de “secuestro”.

Así, en el mencionado cuerpo normativo¹, se ha confundido totalmente a la incautación con el secuestro; pese a que ambas instituciones tienen una función y un fundamento distinto dentro del proceso: la primera es una medida provisional para garantizar la confiscación; y la segunda, una medida coercitiva de carácter investigativo donde el objetivo es la aclaración de los sucesos. Ello ha llevado a confusiones en la jurisprudencia y de igual manera a los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema, como veremos posteriormente. Empero, lo negativo de todo ello, es que ha llevado a los operadores jurisdiccionales a considerar sobre toda disposición de secuestro de manera que debe darse la posibilidad de ser auténtico y acreditado o confirmada por el magistrado, aun cuando fuese consentida por el titular del bien afectado; de lo contrario, se le niega todo efecto probatorio a la diligencia respectiva, con lo cual, obviamente, se entorpece la investigación del delito.

No obstante, lo dicho, creemos que con el tratamiento dado a la incautación por normas recientes tales como: el Decreto Legislativo N° 982; el Decreto Legislativo N° 1104, respecto de la Pérdida de Dominio (hoy derogado por el Decreto Legislativo 1373); el Decreto Legislativo N° 1106, relativo al Delito de Lavado de Activos. Posiblemente, se evidencie el fundamento y cuya finalidad cautelar en las siguientes normativas: El Decreto Legislativo N° 983; el Decreto Legislativo N° 986; el Decreto Legislativo N° 988; y, el Decreto Legislativo N° 989. Es evidente que las normas estipuladas en el Código Procesal Penal que guardan una conexión con lo que llamamos figura de la incautación son aplicables, los cuales se encuentran comprendidos entre los artículos 316

¹ Código Procesal Penal

al 320 del mencionado cuerpo procesal; no obstante, se descartan los artículos comprendidos entre el 218 al 234 en el Código Procesal Penal, de estos engloban una figura del secuestro.

Al respecto, y acorde con lo estipulado en el numeral primero del artículo 316 del Código Procesal Penal, se puede conceptualizar a la incautación como aquella medida preventiva de carácter real que recae sobre los objetos o patrimonios de los cuales se conjetura la procedencia ilícita; es decir, sean obtenidos o generados de un delito; con el objetivo de generar su decomiso. También, dicha medida puede incidir sobre los activos de las agrupaciones criminales o respecto de la propiedad del agente por un monto semejante a los bienes, efectos o beneficios de este ilícito, que pudieran haber sido transferidos a un individuo para que actuara como un encubridor; es decir, este oculte los bienes cuyo fin consiste en eludir su expropiación; para que los guarde de forma temporal o permanente. Explicado de otro modo, la medida provisional emitida o ejecutada, tiene el objetivo de garantizar, la confiscación de los objetos, activos y beneficios recibidos por el delito de lavado de bienes y/o activos.

De esto refiere, puede ser materia de incautación diversos tipos de activos y derechos, mereciendo resaltar que, si la incautación versará de bienes muebles, está se culminará con la aprehensión y toma bajo custodia; por el contrario, si fuera sobre inmuebles, se deberá realizar mediante la posesión por parte de la autoridad, con la similar pérdida de posesión al detentador o poseedor de los mismos, concluyendo en ambas situaciones con la anotación o inscripción en los registros pertinentes.

2.1.8. Las medidas cautelares en el derecho penal

2.1.8.1. Definición de medidas cautelares

Salina (2007) señala que:

Es posible afirmar que las medidas cautelares son actuaciones realizadas dentro de un juzgado, el cual tiene carácter de represión directa, aunque este verse sobre derechos constitucionales relevantes, que son de carácter patrimonial o personal de los investigado, se ordena para evitar ciertas actuaciones negativas que el imputado pueda desarrollar durante el curso del proceso establecido en su contra y también alcanzan a frustrar. (p. 233)

En tal sentido, se puede expresar que las medidas preventivas son disposiciones establecidas por la autoridad jurisdiccional, dentro de sus facultades que delimitan o restringir determinados derechos de carácter del individuo sometido a un litigio de carácter penal, con el objetivo de proteger los fines del proceso; en otras palabras, llegar a conocer la veracidad de los sucesos ante la consumación de un delito. Para ello, el magistrado deberá realizar una investigación lógico- jurídico al caso en concreto y destacar los derechos constitucionales que corresponden al imputado y los intereses sociales que se dan al tiempo de emitir el fallo.

Gimeno, quien es citado por Rosas (2009) relata que:

(...) Las medidas provisionales están orientadas a asegurar que la sentencia pueda ser ejecutada de forma efectiva. Si hipotéticamente, el juicio oral acontezca desarrollarse el mismo día al de la apertura del procedimiento penal; tal como sucede en los procesos sintetizados de llamamiento directo o en los casos de delitos flagrantes, que se dan en el derecho comparado; ya no sería indispensable solicitar medida cautelar alguna en el transcurso del proceso. (pp. 443-444)

Sánchez (2009) postula que:

Las medidas cautelares o de coerción procesal, como son denominadas por el nuevo código procesal, aquellas identificadas como mecanismos judiciales cuyo objetivo es avalar la figura del acusado en la sede judicial y la validez del fallo, encontrándose en la esfera represiva al igual que el indemnizatorio. Las medidas cautelares de coerción tienen el rol de garantizar los fines del proceso penal, destinado para sucesos particulares previstos en el ordenamiento jurídico, sobre una serie de principios concretos, en particular los principios de proporcionalidad, necesidad y provisional. (p. 324)

San Martín (2003) señala como “medidas provisionales”, y lo conceptualiza como los “actos procesales de represión inmediata que incide sobre los derechos constitucionales relevantes, naturaleza personal o patrimonial, de los individuos, los cuales se ejecutan con la finalidad de prevenir ciertas acciones previas a la etapa procesal, que el imputado está facultado a desarrollar durante el paso del proceso de declaración.” (p. 1072)

El tratadista Rosas (2013) expresa que:

Los derechos fundamentales contemplados en la Constitución y los tratados aprobados por el Perú, cuya forma guardan relación con el tema, podrán ser excluidos, respecto del proceso penal, en los casos que la Ley lo faculte con las respectivas garantías. La limitación de un derecho fundamental necesita de una expresa autorización legal, será impuesta tomando en cuenta el principio de proporcionalidad; siempre que, en lo posible y a requerimiento necesario, se den suficientes componentes de convicción. La limitación de un derecho fundamental, de ser el caso de la libertad de tránsito, solo será posible cuando sea

imprescindible, de forma proporcional y por un determinado tiempo, para evitar los peligros de fuga, el ocultamiento de bienes la insolvencia sobrevenida; así como para dificultar la aclaración de los hechos afín de obtener la veracidad y evadir el riesgo de reincidencia criminal. (p. 470)

Ahora bien, dentro del proceso penal peruano, se hallan una serie de medidas provisionales de carácter individual y verdadero. Dichas medidas son impuestas por el Estado usando su potestad coercitiva, ya que, en contraposición a un proceso civil, en el que la medida cautelar está sujeta a cierta finalidad de garantizar una viable decisión judicial; mientras que el proceso penal el Estado busca asegurar la finalidad del proceso penal, la cual es la indagación del delito y el castigo impuesta a sus causantes o responsables.

Por lo tanto, una medida cautelar es un instrumento que puede ser presentado antes, durante e iniciado el proceso, con el fin de asegurar que tenga el efecto preventivo de la sentencia, para proteger el derecho del demandante, que por una razón válida puede asumir legítimamente que su reclamo o el derecho que invoca está comprometido; y que el acusado, puede eludir esta obligación con respecto a los bienes y libertades del que en última instancia pueden ser garantizados por el ius puniendi.

2.1.8.2. Acepciones de la medida cautelar

La normativa procesal penal prevé medidas cautelares que sean dirigidas contra los bienes de los investigados, que reciben el nombre de medidas cautelares reales. Como enseña Ramos (2001), el objeto civil del proceso penal requiere no descuidar las necesidades de tutela que originen en conexión con este. (p. 203)

Es por ello que, mediante los actos de autoridad contenidos en una resolución jurisdiccional, que se conducen bajo el principio dispositivo, se garantiza los efectos económicos del ilícito y las costas del proceso. La identificación legal es aquella inferencia del acopio de actos penales y/o civiles, dentro de un procedimiento penal.

Para el tratadista San Martín (2002) quien explica que estas medidas de carácter procesal inciden de forma única sobre los bienes legales de carácter patrimonial, los cuales están orientados funcionalmente a ejecutar la posibilidad de una efectividad en los efectos jurídicos de carácter económico en la sanción penal, que se va a determinar en el fallo condenatorio”. (p. 312)

En el mismo sentido, Claria (2000) precisa que:

La coerción es efectiva cuando una agrupación de medidas que la conforman recae de forma decisiva, sobre los objetos y no sobre los individuos, sin embargo, en algunas situaciones, dichas medidas pueden dañarlos o para ser utilizado como un fin para la coerción personal. Es así, que se lesionan componentes probatorios diferentes al del individuo mismo, o patrimonio del imputado de terceros. Para garantizar los medios probatorios materiales o la responsabilidad de carácter pecuniario ante una posible pena privativa de libertad. (p. 385)

San Martín (2003) añade que:

Aquellas medidas provisionales cuyo carácter real se caracterizan por incidir sobre los bienes del acusado, con el objetivo de obstaculizar a lo largo del lapso del procedimiento penal, una serie de acciones que puedan afectar a la efectividad de las sanciones legales- económicas del ilícito, del fallo (finalidad cautelar) como a la operatividad del proceso (p. 1177)

Del mismo modo, San Martín (2003) refiere que:

En puridad, el objeto de aseguramiento de una medida de coerción real son los bienes económicamente realizables pertenecientes al acusado o al tercero civil responsable a efectos de garantizar la posible obligación civil por los efectos de carácter legal que dan de la actividad delictiva cometida; pero a su vez se busca garantizar la de las costas; así como los procesales, así como el de cualquiera otra responsabilidad pecuniaria derivada del delito. (p. 1177)

Gálvez (2009) nos indica que:

Mediante el formato del Código Procesal Penal para Iberoamérica, tal cual al modelo peruano, colombiano y el chileno; los cuáles permiten con similar fuente al ordenamiento adjetivo civil, procede en el Código Procesal Civil; el cuál estipula en el artículo 611, para la emisión de una medida cautelar se ha de tener una prueba o demostración anexada, con una cierta posibilidad en el peligro en la demora, en el derecho invocado o de algún otro motivo defendible, asimismo, en caso si se pretendiera asimilar en la esfera procesal penal, se afirma, para sucesos de la emisión de una medida cautelar penal a cargo de contar primeramente con el denominado *fumus boni iuris* o conocido también como apariencia en el derecho. Asimismo, en base a lo estipulado en el Código Procesal Civil, sobre la configuración de una medida tutelar, se ubica en medio de la convicción y lo probable, la apariencia o probabilidad es un elemento que no guarda relación con los demás componentes de convencimiento y certeza; no obstante, se configura como un alegato, mucho más consciente, posible, razonable y lógico, a comparación de una fase de verosimilitud, empero en menor lugar a la convicción. (p. 192)

2.1.9. Secreto Bancario

Desde sus inicios, las entidades financieras, siempre han contado con el secreto bancario como una herramienta, cuya finalidad es preservar la confianza que existe entre estas entidades y sus clientes, a través de la idea de proteger los intereses de estos como una prioridad.

Dicho secreto, constituye uno de los importantes componentes para el progreso de esta industria, dado que es de vital necesidad que los clientes confíen en estas entidades bancarias para desarrollar o realizar transacción con la confianza que nunca se revelarán las acciones que estos realicen.

Molle (1966) refiere que:

Desde el inicio de la introducción formal del anticipo en efectivo en los antiguos estados italianos, el secreto siempre se ha mantenido presente, basado en la práctica tradicional de los bancos de reservar el negocio de sus clientes en relación con terceros ajenos a estas relaciones bancarias se mantienen. Por ejemplo, agregó que el secreto bancario fue la principal característica que dio lugar a las cláusulas legales que obligan al banco a mantener la reserva, que se ha convertido en práctica legal. (p. 2)

Como ya vimos con anterioridad, el secreto bancario constituye en nuestro ordenamiento jurídico una expresión de la confidencialidad profesional, según el cual, el titular de la entidad bursátil ya sea por contrato o por función ejercida, tiene la obligación de guardar silencio perpetuo sobre lo conocido no sólo por razón profesional. En ese orden de ideas, desde una interpretación más restrictiva, tienen el deber de guardar

silencio sobre dicha actividad, debido a la actividad que ejercen, ya sea bancaria o gubernamental.

Acosta (1994) postula que:

Existen escrituras y documentos de un titular, los cuales son conocidos por terceros por la naturaleza de sus funciones, sin embargo, estos deben mantenerse dentro de las reservas previstas por la ley, de lo contrario se daría como resultado la vulneración del derecho a la intimidad o honor. Algunos países, por tanto, justifican la figura del Secreto Bancario en el contexto del secreto profesional para equilibrar el interés público con el interés privado. (p. 319)

Morera (1965) manifiesta que:

El sustento legal del secreto bancario es el contrato bancario, que debe ser considerado como una obligación accesoria de secreto. Así, se puede entender que quien acude a un determinado banco es porque tiene el fideicomiso, por tanto, es responsabilidad del banco devolver ese fideicomiso con el secreto, que constituye una manifestación accesoria. (p. 6)

Carrillo (2014) afirma que:

Hay dos tipos de fronteras que limitan el secreto bancario: subjetivo y objetivo. Desde el aspecto subjetivo, se toma en cuenta la manifestación voluntaria expresada por el cliente, la información interbancaria y el interés legítimo del banco; mientras que, por el otro lado, las fronteras de carácter objetivo estarían compuestas por las normativas de derecho positivo que pueden desarrollarse en el sector del derecho administrativo o el de procedimiento sancionador. Para quedarnos con el tema de este documento, conviene mencionar el número de

exenciones de la reserva bancaria, son tan comunes en los sistemas legales del mundo occidental. (p. 197)

Prado (2013), manifiesta que, la flexibilidad del secreto bancario es actualmente una práctica bastante común para detectar y controlar delitos organizativos y financieros. Sus principales precursores se encuentran en la legislación antimafia. (pp. 70-80)

Rosas (2009) explica que:

El Juez de investigación preparatoria, a pedido del Ministerio Público, podrá mandar, de manera confidencial y sin documento alguno, la revocación de la confidencial bancaria, cuando amerite y considere necesario para la aclaración del caso investigado, del mismo modo, podrá confiscar, permitir y ordenar la inmovilización de documentos, información y cuentas. (p. 805)

En el ordenamiento jurídico peruano, el Ministerio Público ostenta la facultad para solicitar la revocación de la confidencialidad bursátil, a través de su condición de organismo representante de los objetivos de la empresa y en su rol de fiscal de la nación, tienen la obligación de manejar dicha información en reserva. Para no afectar al interés público. Del mismo modo, el Procurador de la Nación de un estado o régimen extranjero, que ha suscrito un convenio con el Perú, puede pedir el levantamiento del secreto bancario contra los investigados en un posible delito cometido por estos.

Blossieres (2013) postula que:

El secreto bancario consiste en exigir a los bancos que no revelen información confiada por los clientes sin una razón legal. En este sentido, se puede afirmar que el significado de la reserva bancaria es la seguridad que se brinda a los usuarios del sistema bancario y la seguridad de sus fondos y actividades. (p. 201)

Tal y como hemos mencionado con anterioridad, el Tribunal Constitucional se pronunció tratando la reserva bancaria como una expresión de la facultad a la privacidad de todo individuo, incluso si no lo consideró un elemento esencial al permitir que este derecho se limite a circunstancias razonablemente determinadas por la ley. Sin embargo, en la esfera del derecho penal peruano, la naturaleza legal del secreto bancario se fundamenta en el derecho a la confidencialidad profesional, por lo que la violación de este deber, se encuentra tipificado como delito, tal como se estipula en el artículo 165 del Código Penal.

Nuestro país, no es indiferente a la confusa realidad entre la vida privada de la Nación y la vida personal de los individuos, lo que se evidencia con el secreto bancario, en la medida en que cuando la autoridad competente está autorizada por ley para solicitar el levantamiento del secreto bancario, el organismo debe justificar esta medida, mediante una solicitud suficientemente motivada, indicando en principio el delito investigado o el mecanismo a través del cual se debe solicitar para obtener dicha información, señalando también las especificidades de las actividades para las cuales se desea la información.

2.1.9.1. Reporte de información financiera

Según Ruffnerr (2011) expone que lo concerniente a la comunidad internacional está puntualmente diseñada a una política global que resuelve efervescentemente y en contra del lavado de activos, a través del registro de acuerdos, convenios con otros Estados para que de esta manera se facilite la movilidad del intercambio de pruebas y por ende la colaboración judicial, aceptar mecanismos para que se logre paralizar o congelar los fondos de las organizaciones criminales, también terroristas y a la vez admitir la creación de unidades de inteligencia financiera con sus siglas UIF para concentrar la

investigación de la información llevada a cabo de transacciones financieras, económicas, inusuales y sospechosas.

De acuerdo a la Superintendencia de Bancas Seguros y AFP (s.f.) explica que la UIF en el Perú fue establecida con autonomía técnica, administrativa y funcional, su función esta delegada a recibir, evaluar, analizar, tratar y a la vez la transmisión de información para que se pueda detectar cualquier movimiento que se ha originada por el lavado de activos o también el financiamiento del terrorismo; tal cual, amparar la implementación por parte de los sujetos que se encuentran obligados a trabajar con el sistema de detectar indudablemente operaciones con grado de sospecha de lavado de activos o a la vez el financiamiento adquirido por el terrorismo.

Es así, que las Unidades de Inteligencia financiera contiene el marco de sus funciones, un mecanismo para prevenir el todo acto de lavado de activos, es decir, Reportes de Operaciones Sospechosas. Asimismo, la SBS (s.f.) define al Reporte de operaciones Sospechosas como:

“Aquel escrito o documento formulado y transmitido por el sujeto obligado o llámese por un organismo que tiene la función de supervisar a la UIF- Perú, se entiende que es por la identificación de ciertas pruebas de organismos, lavado de activos o también del financiamiento del terrorismo. Por lo tanto, el ROS está elaborado por un documento de trabajo que se encuentra reservado para solamente el uso de la UIF- Perú desde el inicio de la indagación de información, puede ser de ciertos reportes y posteriormente el análisis y una investigación ardua sobre la materia, pues éste será tramitado y conducido al Ministerio Público, cumpliendo con supuestos en la cual se presume si existe alguna vinculación con ciertas actividades de lavado de activos o ya sea el caso del financiamiento del terrorismo”.

Por su parte Caro y Reyna (2016) explican lo siguiente:

“Hay que mencionar, además, la obligación de reserva no se encuentra limitado a la información que ha sido reunida para la gestación del Registro de Operaciones Sospechosas (...), sino que va a existir una extensión a cualquier información recaudada, solicitada o ésta sea entregada a la UIF, ya conocido el caso del Registro de Operaciones Sospechosas. En esencia, el artículo 12° de la Ley N° 27693 estipula el entredicho "de introducir en conocimiento de cualquier persona, organismo o entidad, a través de una modalidad o medio, pues el hecho de que alguna información importante haya sido solicitada o proveída a la UIF Perú". (p. 740).

Sin embargo, señalan los autores que posteriormente, los agregados del antedicho informe, los cuales son el mantenimiento de la información efecto propiamente del trabajo de inteligencia, pueden ser aplicados en el proceso jurisdiccional en cuyo caso la UIF lo apruebe expresamente. Se encuentra estipulado en el artículo 13°.2 del Reglamento de la Ley N° 27693 ", que especifica lo siguiente:

“(...) la información que soporta el informe de inteligencia dispondrá el carácter de reserva, no encontrándose destinada indirecta, directa, total o parcialmente en ningún proceso judicial o ya sea el caso de un procedimiento administrativo, asimismo, no podrá ser empleada como un medio probatorio, a excepción que la UIF-Perú disponga el empleo de forma expresa de todo o en parte del requerido documento que entraña el mantener la información producto del cual es el trabajo de inteligencia; por subsistencia de la información se debe comprender los anexos del cual acompañan el informe de inteligencia”. (p. 736)

2.1.10. Secreto de las comunicaciones

Varsi (2014) establece que:

El derecho a la reserva de las comunicaciones se identifica como todo aquello que tenga que ver con la protección otorgada a los mecanismo o formas por el cual las personas se conversan entre ellos. Se trata de mensajes en curso, los que ya han sido leídos forman parte de la protección de datos, también están protegidos porque son privados y nadie tiene derecho a escuchar conversaciones que dañan su privacidad y daño moral a la persona que lo hace. (p. 553)

Guzmán (2015) manifiesta que este derecho debe distinguirse de la privacidad, la imagen y la voz. Las comunicaciones no pueden tener lugar en la esfera íntima del individuo o no pueden asociarse adecuadamente con su voz o imagen. En segundo lugar, no es un derecho absoluto en virtud de la Constitución, ya que permite restricciones como las establecidas en la propia Constitución, que a su vez restringe otras restricciones como las de órganos administrativos. (pp. 166-167)

El autor Novia (2010) señala que:

Hay algunos aspectos que incluyen la privacidad, y existen situaciones que requieren protección por ley, como aquellos casos donde las comunicaciones, la información postal, telegráfica o telefónica se mantienen confidenciales, como puede verse, la comunicación está protegida según la normativa legal de cada país. (pp. 61-62)

Guzmán (2015) postula que:

Este derecho debe distinguirse de los derechos a la privacidad, la imagen y la voz. La comunicación puede no ser del dominio privado del individuo, o puede no estar relacionada con su voz o imagen. En segundo lugar, según la Constitución, no es

un derecho absoluto, ya que reconoce limitaciones como las ya establecidas en la propia Carta Magna, restringiendo o así otras limitaciones como las que emanan de los órganos administrativos. (pp. 166-167)

Rubio (2008) postula que:

Confidencialidad significa que el contenido de las comunicaciones o documentos privados de una persona sólo puede ser conocido por esa persona u otra con quien desean comunicarse. En este sentido, es un secreto si la comunicación solo pertenece a los agentes que intervinieron en el propio acto de comunicación, es decir el remitente y el destinatario de la comunicación, por lo que el contenido de la comunicación les corresponde solo a ellos. Incluso el hecho de que una de estas personas revelara esta comunicación a otras violaría ese secreto. (p. 281)

Rioja (2016) manifiesta que, el derecho a la confidencialidad de las comunicaciones, tanto como el derecho a la inviolabilidad del domicilio, dichas posibilidades deben ser revocadas, ya que solo puede darse mediante una orden judicial, se considera invalido las pruebas obtenidas en violación de ese derecho. (p. 77)

López (2010) señala que:

La reserva de las comunicaciones conforma una protección adicional de la vida personal, en un sentido reafirmado de preservar al individuo un ámbito de acción libre de interferencias de terceros y, sobre todo, de autoridades. Con respecto al Tribunal Constitucional español, tomo por determinado que la reserva de las comunicaciones se forma como una protección formal, es decir, resguarda la confidencialidad o confidencialidad de las comunicaciones independientemente

de su contenido. Entonces, lo que está protegido por esta garantía es la opacidad de la comunicación en sí, no su contenido. (p. 144)

Mesía (2010) determina que:

La garantía de secreto se extiende a lo comunicado, cualquiera que sea su contenido e independientemente que se trate de la intimidad de la persona, la garantía de secreto incluye también los elementos del proceso de comunicación que no son notorios a terceros. Los dispositivos técnicos no se pueden utilizar para registrar, por ejemplo, números marcados desde un teléfono en particular y la hora o duración de las llamadas, a menos que exista autorización judicial o consentimiento de la persona. (p. 125)

Es importante hacer mención que, este derecho debe distinguirse del derecho a la intimidad, a la voz y a la imagen. Es posible que cuya información de contacto no esté en el dominio privado del individuo, o puede que no esté específicamente relacionada con respecto a la voz o imagen de la persona. En segundo lugar, según la Constitución no es un derecho absoluto, ya que él reconoce limitaciones como las establecidas en la propia Constitución.

Muñoz (2010) establece que:

Las comunicaciones transmitidas en canal abierto quedan limitadas del derecho a la confidencialidad e inquebrantabilidad de las comunicaciones porque, aunque el soporte técnico es imprescindible para llevarlas a cabo, no se brindan protecciones técnicas para asegurar la confidencialidad de lo comunicado. (p. 58)

Chanamé (2015), manifiesta que:

En cuanto al derecho al secreto e inviolabilidad en casos de correspondencia y/o escritos de naturaleza personal, este derecho protege a la persona contra la injerencia de personas, funcionarios o autoridades en los documentos, documentos o comunicaciones. Está prohibido llevar conocimiento de información u opiniones emitidas por una persona, o transmitir a un destinatario específico. (pp. 223-224)

2.1.10.1. Secreto a las comunicaciones como derecho fundamental

Los derechos fundamentales extienden su vigencia en el proceso penal, de tal manera que actúan como un equilibrio entre la protección de la libertad en sí y el ejercicio de su poder investigador por parte del Estado. Este derecho es un límite inaccesible que actúa como defensor de los ciudadanos frente al poder. Sin embargo, esto no significa que los derechos anteriores estén protegidos, ya que se limitan durante la investigación, siempre que en todos los casos se respete su contenido básico, adecuado, con arreglo a concluyentes exigencias constitucionales, que ha sido subrayado y es una garantía de la base, entendiendo que en todo caso sigue siendo necesario para estar exento de cualquier interrupción.

En el Perú, nuestra carta magna reconoce la libertad de las comunicaciones y señala que el secreto solo puede ser levantado con la orden de un juez, en ese sentido, este derecho se encuentra vulnerado cuando un tercero ajeno a la comunicación intercepta sin el mandato de un juez. Consecuentemente, no se ve vulnerado este derecho sólo en situaciones tales, cuando uno de los locutores grabe dicha comunicación, porque el locutor no es un tercero, sino un partícipe de la misma.

Urbano (2011) afirma que:

En razón a que, no existen derechos absolutos, todo derecho fundamental o libertad se encuentran sujetos a límites consustanciales dados por la existencia de otros derechos e intereses públicos. Sin embargo, cuando hablamos de secreto a las comunicaciones, la injerencia judicial se realiza de manera proporcional, y en el marco que la habilitación legal le proporcione, con la finalidad de servir a un fin legítimo constitucional. (pp. 228-229)

Rodríguez (2011) manifiesta que:

El secreto a las comunicaciones se transforma en un mecanismo de garantía de la libertad de comunicaciones, dotado de una sólida eficacia frente a cualquier ataque externo, y que no necesita para ser hecho valor más que su propia alegación. Nada importará la incidencia o la gravedad de la inmisión, pues el solo hecho de que esta se haya producido será considerado como una transgresión de precepto constitucional, con las graves consecuencias que ello se derivará. (p. 208)

Cuellar (2006) postula que:

El secreto a las comunicaciones se ha considerado como aquella manifestación del derecho a la intimidad, aunque actualmente una posición mayoritaria de la doctrina comprende que el derecho a la intimidad y el derecho a la reserva de las comunicaciones son completamente distintos. (pp. 147-148)

2.1.11. Reserva tributaria y bursátil

La reserva de naturaleza tributaria también se encuentra reconocida en nuestra constitución como el derecho fundamental de todo individuo, y la normativa especializada, estipula que el juez puede anular la reserva tributaria a solicitud del fiscal, que incluye el requisito sobre la administración emitir o entregar la información, archivos

y declaraciones de impuestos que se encuentren en sus manos, de ser necesario y esencial para aclarar el caso bajo investigación.

En ese orden de ideas, Gálvez (2009) precisa que:

La revocación del Secreto Bursátil y la reserva de naturaleza tributaria y bancaria es sumamente útil para determinar el tamaño de los activos de los sospechosos o procesados, tanto como al momento de compra de los activos, derechos o valores. que forman parte de los bienes objeto bajo investigación. (p. 358)

2.1.12. Derecho penal del enemigo

Por derecho penal, entendemos que es el conjunto de normas que definen delitos y castigan con pena su comisión. Esto significa que será considerado por la ciencia jurídica como el "brazo represor del Estado". Esto es precisamente porque a través de los procedimientos normativos y penales, de una forma u otra, la ley penal ayuda al Estado a proteger la seguridad, los derechos esenciales o básicos que cuentan todas las personas y de igual manera, en la medida en que estos derechos son vulnerados. También existen medidas para condenar a quién es el responsable de violar las normas establecidas, protegiendo los derechos constitucionales.

El derecho penal posmoderno, denominado en el ámbito académico como el derecho penal del enemigo, está conformado por un conjunto de leyes que permiten o facultan la posibilidad de exclusión parcial de un individuo de la lista de riesgos y peligros sociales. Así, en el Código Penal se plasma en un conjunto de normas, que buscan amparar los derechos fundamentales de los individuos a ser excluidos, porque el enemigo es una amenaza y la acción contra el riesgo es ilimitada, por lo que la contingencia del Estado no puede ser entorpecida.

En ese sentido, el derecho penal enemigo genera que el acusado pierda la condición humana, eso significa que será tratado como un ser sin dignidad. En consecuencia, dentro del ámbito del derecho penal, el enemigo pierde las garantías procesales y materiales del derecho penal, materia de normatividad, cuyo objetivo es que “el enemigo” ya no tenga un mecanismo para que se defienda y evite poner en peligro a la sociedad.

Díaz (2009) manifiesta que:

El derecho penal es un mecanismo de control y verificación social, con ello se precisa la protección de los derechos más preciados en cuanto a los agravios más graves de los que puedan ser sujetos y recibir un daño o lesión. Para ello, responde limitando a los individuos de los derechos más preciados a través de una institución pública organizada. La lista de infracciones hace referencia a la identificación previa y la definición de segundos para penas. (p. 3)

Silva (2001) conceptúa que:

La noción del derecho penal enemigo en los casos de crimen organizado se basa en la defensa del estado contra un tipo de "ataque" diferente al que podría resultar de un crimen "común". son identificados con un estatus excepcional y trata de alegar y validar la estructura del derecho penal y procesal sin protecciones adecuadas. (pp. 159-163)

Yvancovich (2015) añade que:

El Derecho Penal Enemigo es una doctrina propuesta inicialmente cuya base es legitimar una regulación más represiva de determinados grupos criminales, como

los regímenes penitenciarios especiales o las normas penales y procesales específicas para determinados tipos de delitos. El término "enemigo" tiende a equipararse con una especie de "enemigo del estado" en el sentido de la lucha contra el crimen. (p. 46)

El lavado de dinero es la agrupación de acciones encaminadas a dar forma de legitimidad a activos provenientes de fuentes ilícitas. En la mayoría de las naciones, esta práctica es identificada como un crimen y se le denomina como lavado de dinero, o llámese también blanqueo de capitales, legitimación de capitales, entre otras denominaciones. Por lo tanto, se incurre en el delito de lavado de capitales cuyos hechos un individuo o empresa adquiere, protege, invierte, transporta, convierte, posee o gestiona activos de origen ilícito.

2.2. Marco conceptual

- **Investigación fiscal:** El Ministerio Público es aquella entidad que dirige la indagación desde el inicio de todo delito organizado. En otras palabras, se puede afirmar que el Ministerio Público ostenta con el control de la acción penal pública, y por ello que a raíz del análisis del delito desde que este se comete, se establecerá la acción de los Fiscales lo cual deben promover o no la acción penal. (Salinas Siccha, Conducción de la Investigación y Relación del Fiscal con la Policía en el Nuevo Código Procesal Penal, 2007).
- **Lavado de activos:** Denominado como blanqueo de dinero y/o de capitales. Dicho delito versa en la actuación o elidir, a través la cual se procure dar una simulación de legalidad por cuyos activos adquiridos por la consumación de delitos previos, con el fin de restituir la economía legal, desliziándose de su fuente. (Oré Sosa, 2018)

- **Investigación de delito de lavado de activos:** Se entiende que el delito de lavado de activos contiene autonomía sustantiva y también procesal. Es decir, la autonomía que cuenta en relación con delitos que tengan la capacidad de dar origen en casos de ser efectivo, patrimonio, efectos o beneficios comprendidos en ciertas fases de lavado de dinero. El tipo penal de lavado de activos dispone cierta referencia del componente de «origen ilícito», de manera que no da al «delito específico precedente»; puesto que ello se da el origen de lo que podría demostrar en las pesquisas por el delito de lavado de activos en sus diversas formas o variantes. (Yanqui Machaca, 2017)
- **Medidas cautelares:** Son entendidas como todas aquellas limitaciones en relación con la actividad de los derechos, de carácter patrimonial o personal, de una persona investigada o de individuos que guardan relación con este; en cuyos casos son solicitadas e interpuestas desde el inicio y también durante el camino del proceso penal, buscando asegurar la finalidad, el cual es la acción de la ley sustantiva en casos particulares, inclusive la pesquisa de la verdad sin traspies. (Cáceres Julca, 2017)
- **Medidas de Coerción Reales:** Se hace alusión a toda limitación a la libre disposición de una parte de los bienes del investigado o del tercero, con la finalidad de asegurar el objetivo del proceso, en otras palabras, obtener el resultado del fallo y garantizar la averiguación de la verdad. (Chinchay Castillo, 2004)
- **Prueba indiciaria:** Es la prueba que se obtiene mediante pruebas, señales, conjeturas o presunciones, se podrían decir acertadas y definitivas, las cuales son válidas para el juez como un resultado de orden razonable, y por deducción o eslabonamiento de los hechos. Esta demostración se denomina como prueba "de vestigios, circunstancial, indirecta y conjetural...". Fuente especificada no válida.

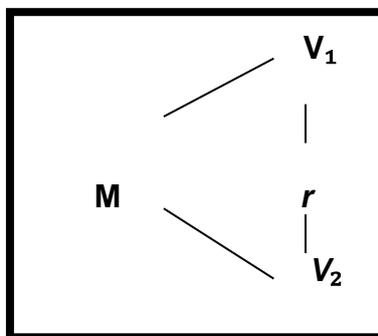
CAPITULO III

MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

El tipo de indagación es descriptiva. En este análisis, se busca explicar aquellas propiedades que se encuentran en las medidas restrictivas de derechos y a la vez, la investigación del delito de blanqueo de dinero y/o capitales.

El estudio descriptivo tiene como fin fomentar una representación o de cierta forma una descripción fiel del fenómeno analizado, empezando de sus particularidades. En el presente suceso, el término de especificar es similar al de calcular. Así pues, se medirán variables o ciertas concepciones con el objetivo de detallar las características fundamentales de los individuos, ya sea en grupos o también alumnos bajo un estudio



Donde:

M = Muestra

V₁ = Variable 1

V₂ = Variable 2

r = Relación de las variables de estudio.

Según Quezada (2010) manifiesta enfoque cuantitativo que sea utilizado en una investigación, utiliza métodos documentales, observacionales, hipotético deductivo y estadístico; todo ello para poder recopilar la información y tabularlo para analizar mediante estadísticas.

El diseño que se empleará será el **No Experimental**, con enfoque de tiempo **Transversal**.

El diseño No Experimental tiene de concepto, aquella indagación y análisis que se desarrollará, sin manipular ciertas variables. Es así, que en este diseño se visualizan aquellos fenómenos tal y como se evidencian en su entorno natural, con posterioridad examinarlos. El diseño de investigación Transversal que se colocará radica en la recopilación de datos e información. La finalidad es describir las variables y estudiar su repercusión y relación en un momento dado.

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

Para esta finalidad se ha empleado trabajar con una población compuesta por un conjunto de 50 personas, considerando también a los Fiscales adjuntos aquellos especialistas en el delito de Lavado de Activos de Lima y Lima Norte, también abogados que se encuentran litigando registrados en el Colegio de Abogados de Lima, también Jueces Penales que trabajan en la Corte Superior de Justicia de Lima.

Al referirnos de un grupo determinado de sujetos o llámese individuos, estamos preparando un trabajo con un diseño de muestra no probabilístico.

3.2.2. Muestra

La muestra es aquella porción o subconjunto de una población regularmente elegida de tal manera que pone de enunciado las propiedades de la población. Pues así, su particularidad fundamental es la representatividad, esto quiere decir, que sea una parte típica de la población en la o las particularidades que son importantes para la investigación.

La muestra a estudiar es parte de la población, según Esteban (2009:179), “las muestras pueden ser probables, oportunas y no probabilísticas, subordinándose de la forma en que sean seleccionados los elementos que pone de manifiesto la muestra”.

En la clasificación de la muestra se examinará un muestreo intencional que escudriñe ser representativa, lo cual estará constituida por 50 personas de la siguiente manera:

a. Fiscales especializados en lavado de activos	:	04
b. Fiscales adjuntos	:	06
c. Jueces penales	:	10
d. Abogados especializados	:	30
<hr/>		
Total		50

3.3. Operacionalización de variables

Tabla 1

Descripción de operacionalización de las variables

Variables	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores	Escala de medición
Variable Independiente: Medidas restrictivas de derechos	Se trata de una acción del Estado o autoridad con el fin de restringir el ejercicio de uno o más derechos ciudadanos.	Son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del imputado o de terceras personas, que son impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso del proceso penal tendente a garantizar el logro de sus fines	La prueba indiciaria	- Nominal - Nominal - Nominal - Nominal
			La medida de levantamiento del secreto bancario del imputado	
			La medida de intervención y grabaciones telefónicas del imputado	
			La medida de incautación de los activos de una causa ilícita del imputado	
Variable Dependiente: Investigación del delito de	El tipo penal de lavado de activos hace mención ciertos elementos «origen ilícito» y no «delito específico	Se entiende la autonomía no solamente sustantiva del delito de lavado de activos, sino	Los plazos de investigación	- Nominal - Ordinal - Ordinal

lavado de activos	precedente», a partir de aquí es que se gesta el nacimiento de lo que se deberá probar en la investigación por delito de lavado de activos en cualquiera de sus modalidades.	también su autonomía procesal, es decir, la independencia que mantiene respecto a investigaciones o juzgamientos de delitos que pudieron dar origen al dinero, efectos, ganancias o bienes implicados en las operaciones de lavado de activos.	El acceso a las fuentes de información	
			El uso del informe de la UIF- Perú	

Fuente: Elaboración Propia

3.4. Instrumentos

Para el presente trabajo de investigación ha sido prudente el manejo de los siguientes instrumentos de indagación:

Formato de encuestas

En estas contienen ciertas opciones de respuestas y preguntas, para que los delegados de indagación tengan la posibilidad de emplearlos a conseguir lo compelido.

Guía de cuestionario

Se encuentran compuestas por series de interrogantes secuenciadas, escritas, separadas y predefinidas por cuyos capítulos o temática específica.

Ficha bibliográfica

Es aquel instrumento usado para la recopilación de datos de las normas legales, administrativas, de periódicos, revistas, trabajos de investigación, libros e Internet cuyo vínculo existe con las variables en análisis.

3.5. Procedimientos

Luego de tener trazado las bases teóricas dentro del método, se siguió con la aplicación de dichas técnicas de manera contextual al asunto a indagar, también se abordará por señalar los pasos a seguir en cada una de las técnicas, de cómo se empleará, de trabajar el desarrollo del tema y con quienes (sucede en casos de encuestas y la muestra a considerar para las mismas), también como en la proposición de los instrumentos de medición, discusión y los guiones de entrevista según sea el caso. Por ello se puntualizan las técnicas manejadas para todos los análisis de los datos que han sido adquiridos gracias a estos procesos.

3.6. Análisis de datos

Se emplearán las siguientes técnicas:

Análisis documental

Se empleará esta técnica para obtener datos de las normas, manuales, libros, tesis, reglamentos, memorias, informes, directivas, etc.

El análisis documental consintió tener un amparo demostrativo, acudiendo a las fuentes que fueron medidas por su validez, entre ellos se escogió la realidad y lo que se suscita en la teoría.

El análisis documental como mecanismo más utilizado son los cuadros y tablas, que también son tratados mediante el procesador estadístico, por el cual se aplicará el uso a los programas computarizados más idóneos.

Análisis jurisprudencial tanto del derecho nacional como del derecho comparado sobre el tema de estudio.

Encuesta

Se trabajará la técnica que ha sido recogida a través de información que supone un sondeo o conocido como un interrogatorio en un Cuestionario, por lo cual las preguntas instauradas de antemano se suscitarán siempre de manera sistemática y se indicarán con los mismos términos.

El Cuestionario será abocado a una muestra de la población, con el objetivo de conocer los estados de opinión o hechos específicos, para conseguir respuestas y efectuar su análisis estadístico.

Procesamiento de datos

Se trabajará recopilando información mediante el conjunto de preguntas cerradas con respuesta de opción múltiple.

El SPSS Versión 25, fue el software que nuestro estudio aplico haciendo uso de los gráficos y tablas correspondientes en la presentación de resultados.

Se utilizó una estadística inferencial, esto da a entender que las hipótesis propuestas se comprobaron a través de pruebas paramétricas y no paramétricas.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. Análisis de los datos y verificación de la hipótesis

En seguida de efectuar las preguntas correspondientes a la población compuesta por 50 individuos de forma voluntaria y confidencial, se obtuvieron los siguientes resultados, que serán desarrollados y mostrados, en las siguientes líneas, acompañados de un cuadro ilustrado que facilitará una mayor sinceridad de los datos obtenidos. Las gráficas caracterizan los resultados aprehendidos, una vez elaborada la encuesta, seguidos de cuadros analíticos que muestran la interpretación obtenida de todos los datos que disponemos.

En el proceso de formación de estas ideas se realizan investigaciones relevantes, como las que se desarrollan en la Corte Superior de Justicia de Lima, los mismos que se encuentran compuestos por Fiscales especializados en lavado de activos, fiscales adjuntos, jueces penales y abogados especializados, la cual señalaron que: la indagación tiene como finalidad precisar si las medidas restrictivas de derechos inciden en la indagación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente. Debemos tener en cuenta que siempre habrá diferencias en las encuestas, sin embargo, debemos alejarnos de ser subjetivos y tener claros los objetivos que nos hemos marcado.

Bajo la premisa señalada, tengamos en consideración que el análisis de las hipótesis propiamente, se ha hecho de manera conjunta, considerando de que todos los resultados siguientes como tablas y gráficos han sido creados mediante el programa informático spss (Statistical Package for the Social Sciences), como parte de un procedimiento inicial para la aplicación del Chi-Cuadrado, el cual es un procedimiento

estadístico utilizado para determinar si existe una diferencia significativa entre los resultados esperados y los observados en una o más categorías.

4.2. Análisis de los datos

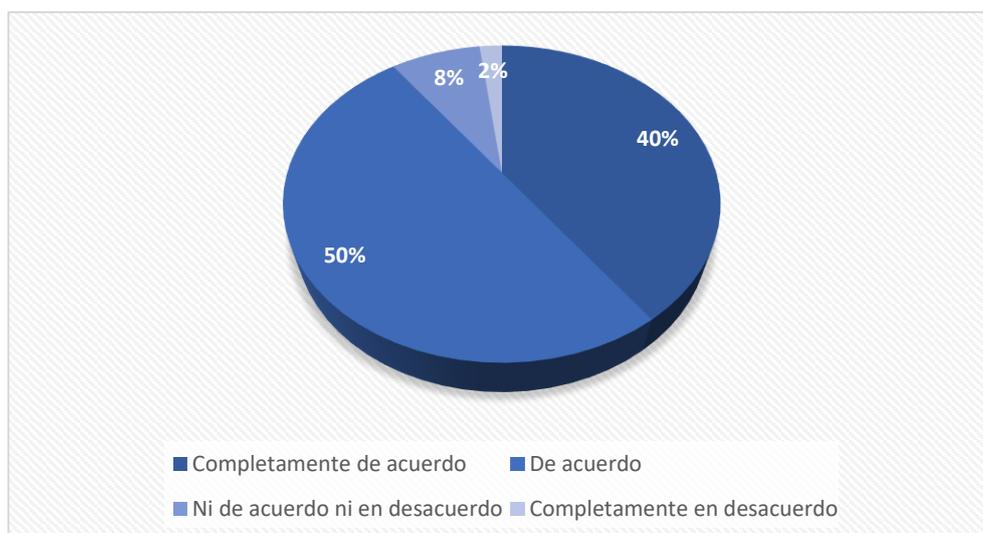
4.2.1. La incidencia de la prueba indiciaria en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente

Es de suma importancia, debido en la totalidad de los casos, son tratados por medio de pruebas que permiten corroborar el delito; por lo que, a fin de demostrar lo antes señalado se ha desarrollado una encuesta semi estructurada, en donde se plantearon enunciados de afirmación, los mismos que mostrarán sus resultados mediante gráficos.

1. El embargo de bienes en la indagación de lavado de activos afecta directamente el derecho a la propiedad (2022)

Figura 1

Porcentaje de asimiliación al enunciado 1



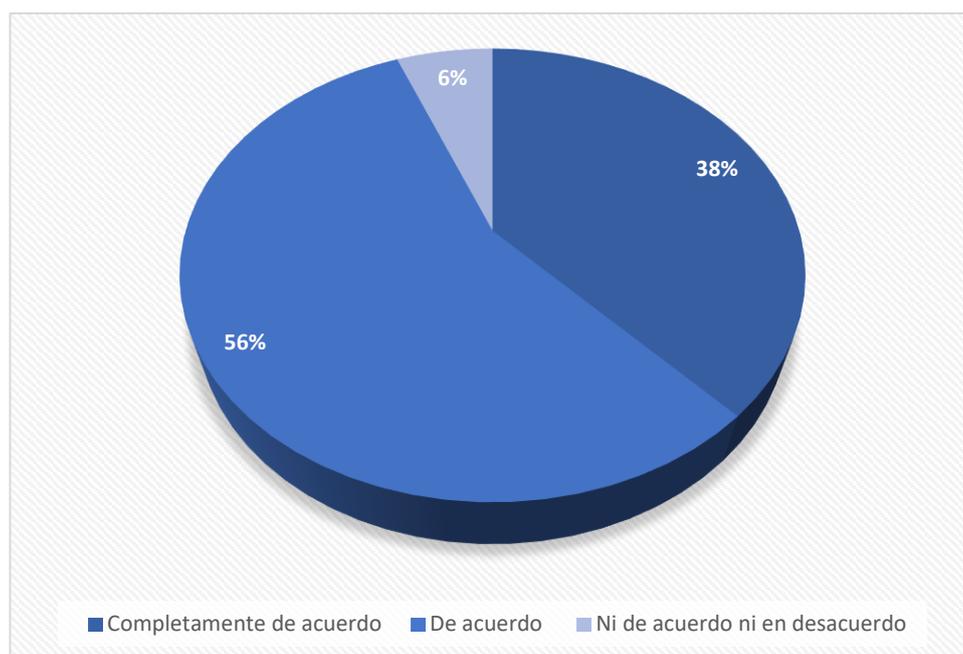
Fuente: Elaboración propia en base al cuestionario aplicado en 2022

Interpretación:

De la figura se observa, el 40% contestaron estar completamente de acuerdo, el 50% respondieron estar de acuerdo, el 8% respondieron estar ni en acuerdo ni en desacuerdo, y el 2% respondieron estar completamente en desacuerdo.

2. El embargo de bienes muebles o inmuebles cubre el pago completo de la reparación civil en un proceso de lavado de activos**Figura 2**

Porcentaje de asimilación al enunciado 2



Fuente: Elaboración propia en base al cuestionario aplicado el 2022

Interpretación:

De la figura se observa, el 38% contestaron estar completamente de acuerdo, el 56% respondieron estar de acuerdo, y el 6% respondieron estar ni en acuerdo ni en desacuerdo.

3. La prueba indiciaria estriba en la deducción de un hecho desconocido pero relevante para la indagación de lavado de activos

Figura 3

Porcentaje de asimiliación al enunciado 3



Fuente: Elaboración propia en base al cuestionario aplicado el 2022

Interpretación:

De la figura se observa que, el 52% contestaron estar completamente de acuerdo, el 42% respondieron estar de acuerdo, el 7% respondieron estar ni en acuerdo ni en desacuerdo, y el 2% respondieron estar en desacuerdo.

4. Es suficiente una prueba indiciaria para que le juez pueda dar la orden al levantamiento del secreto bancario

Figura 4

Porcentaje de asimiliación al enunciado 4



Fuente: Elaboración propia en base al cuestionario aplicado el 2022

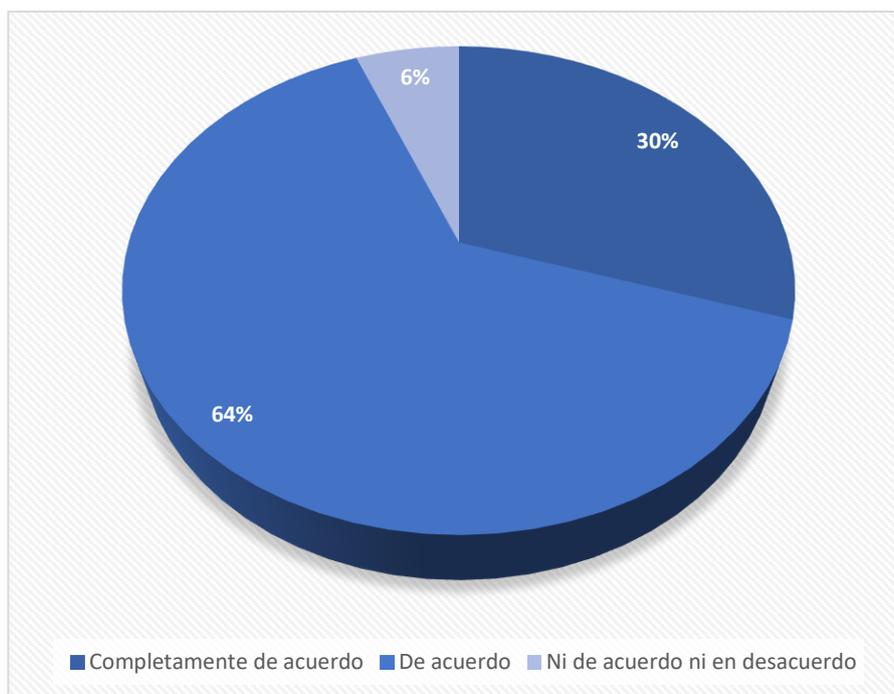
Interpretación:

De la figura se observa que, el 50% contestaron estar completamente de acuerdo, el 40% respondieron estar conforme, el 6% respondieron estar ni conforme ni en desacuerdo, el 2 % respondieron estar inconformes, y el 2% respondieron estar completamente en desacuerdo.

5. La prueba indiciaria debe tener un protagonismo dentro del delito de lavado de activos

Figura 5

Porcentaje de asimiliación al enunciado 5



Fuente: Elaboración propia en base al cuestionario aplicado el 2022

Interpretación:

De la figura se desprende que, el 30% contestaron estar completamente de acuerdo, el 64% respondieron estar de acuerdo, y el 6% respondieron estar ni en acuerdo ni en desacuerdo.

Conforme al resultado de los cuadros antes detallados, se colige que la prueba indiciaria en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente, es de suma importancia, debido en la totalidad de los casos, son tratados

por medio de pruebas que permiten corroborar el delito; y, al no tener pruebas directas, a través de la prueba indiciaria, se cuenta con pruebas indirectas.

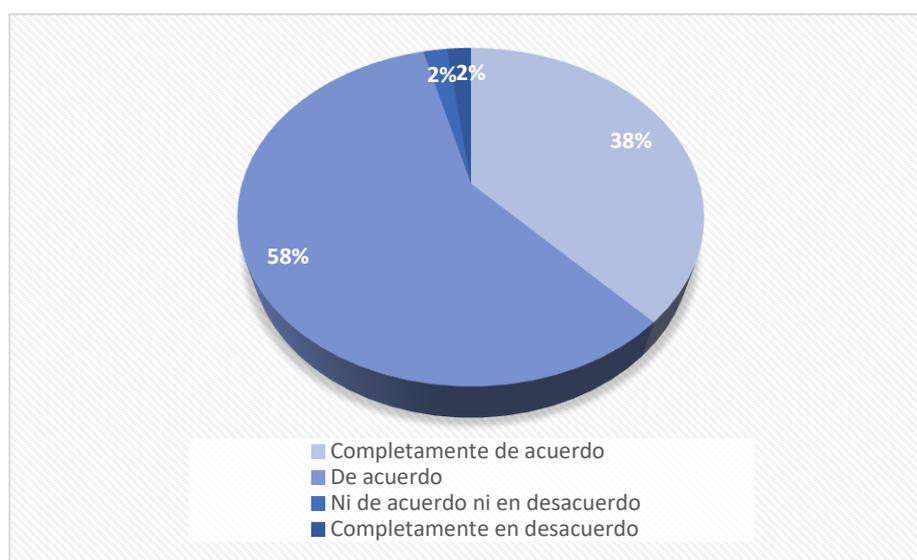
4.2.2. La medida de levantamiento del secreto bancario del imputado incide en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente

En razón de que es útil, viable y necesario saber el uso del movimiento de dinero del imputado utilizando el sistema financiero y conocer el origen y destino del dinero ilícito que haya transferido; por lo que, para corroborar lo antes señalado se ha desarrollado una encuesta semi estructurada, en donde se plantearon enunciados de afirmación, los mismos que mostrarán sus resultados mediante gráficos.

6. La retención de las cuentas bancarias es una medida restrictiva que afecta los derechos fundamentales

Figura 6

Porcentaje de asimiliación al enunciado 6



Fuente: Elaboración propia en base al cuestionario aplicado el 2022

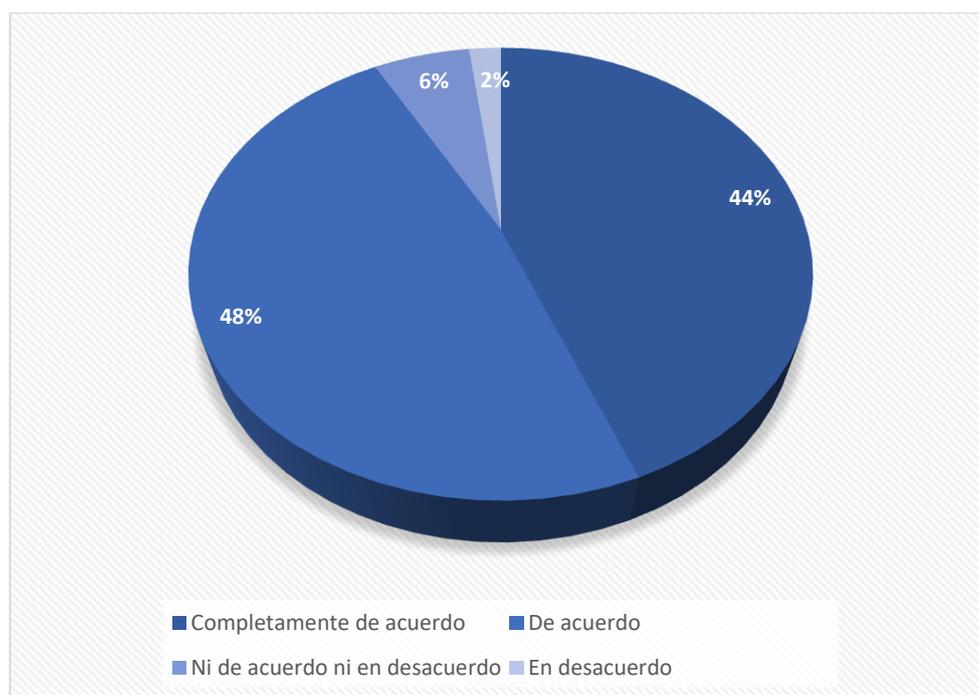
Interpretación:

De la figura se desprende que, el 38% replicaron que están completamente de acuerdo, el 58% respondieron estar de acuerdo, el 2% respondió no estar conforme ni en desacuerdo, y el 2% respondieron estar completamente en desacuerdo.

7. El levantamiento del secreto bancario es considerado una fuente probatoria indispensable

Figura 7

Porcentaje de asimiliación al enunciado 7



Fuente: Elaboración propia en base al cuestionario aplicado el 2022

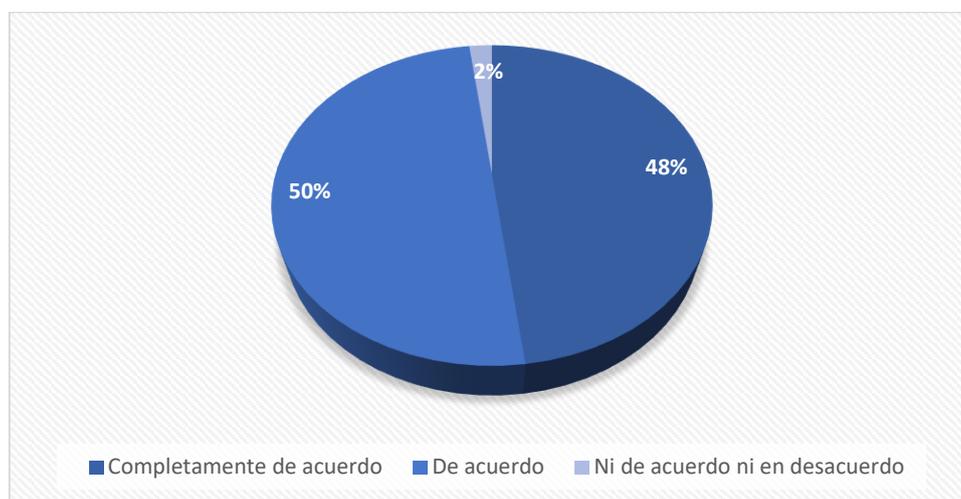
Interpretación:

De la figura se desprende que, el 44% contestaron estar completamente de acuerdo, el 48% respondieron estar de acuerdo, el 6% respondieron estar ni en acuerdo ni en desacuerdo, y el 2% respondió estar en desacuerdo.

8. Al haberse aprobado en segunda votación en el congreso el acceso al levantamiento del secreto bancario por parte de la Contraloría General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administran u operan fondos del Estado o de organismos sujetos por éste, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control, coadyuvará en precaver al delito de lavado de activos

Figura 8

Porcentaje de asimiliación al enunciado 8



Fuente: Elaboración propia en base al cuestionario aplicado el 2022

Interpretación:

De la figura se desprende que, el 48% contestaron estar completamente de acuerdo, el 50% respondieron estar de acuerdo, y el 2% respondieron estar ni en acuerdo ni en desacuerdo.

Conforme al resultado del gráfico antes detallado, resulta necesario que el magistrado de la investigación preparatoria, también a pedido del fiscal y en tanto se den válidas razones para ello, contar con la autorización del levantamiento del secreto bancario del imputado con el cual se tendrá la posibilidad de consentir la encuesta de una

entidad del sistema crediticio o bursátil y, también, la confiscación de todo lo relacionado al delito.

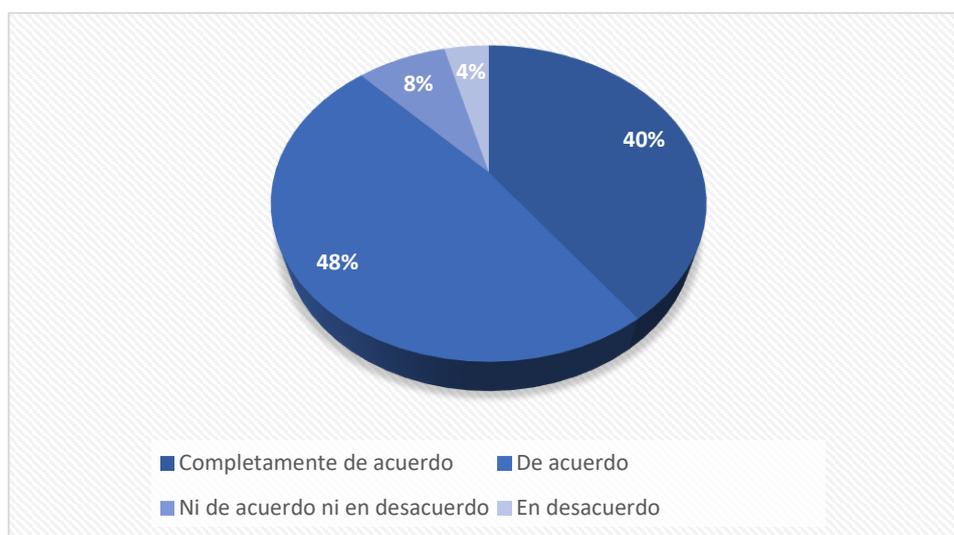
4.2.3. La medida de intervención y grabaciones telefónicas del imputado incide en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente

Es información necesaria para obtener información de los enlaces telefónicos de los procesados y corroborar su vinculación con el delito, desarrollada con reserva y cautela sobre todo en actos de corrupción de funcionarios, en donde se plantearon enunciados de afirmación, los mismos que mostrarán sus resultados mediante gráficos.

9. La información obtenida y procesada por consideran necesario que la medida de intervención y grabaciones telefónicas del imputado incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente

Figura 9

Porcentaje de asimiliación al enunciado 9



Fuente: Elaboración propia en base al cuestionario aplicado el 2022

Interpretación:

De la figura se desprende que, el 39% contestaron estar completamente conformes, el 49% respondieron estar de acuerdo, el 8% respondieron estar ni en acuerdo ni en desacuerdo, y el 4% respondió estar desacuerdo.

De la estructura del gráfico se puede aseverar que en cuanto a la intervención y grabaciones telefónicas permiten a las autoridades recopilar evidencia de las conversaciones relacionadas a los actos delictivos del imputado y por ende establecer su vinculación con la actividad criminal correspondiente.

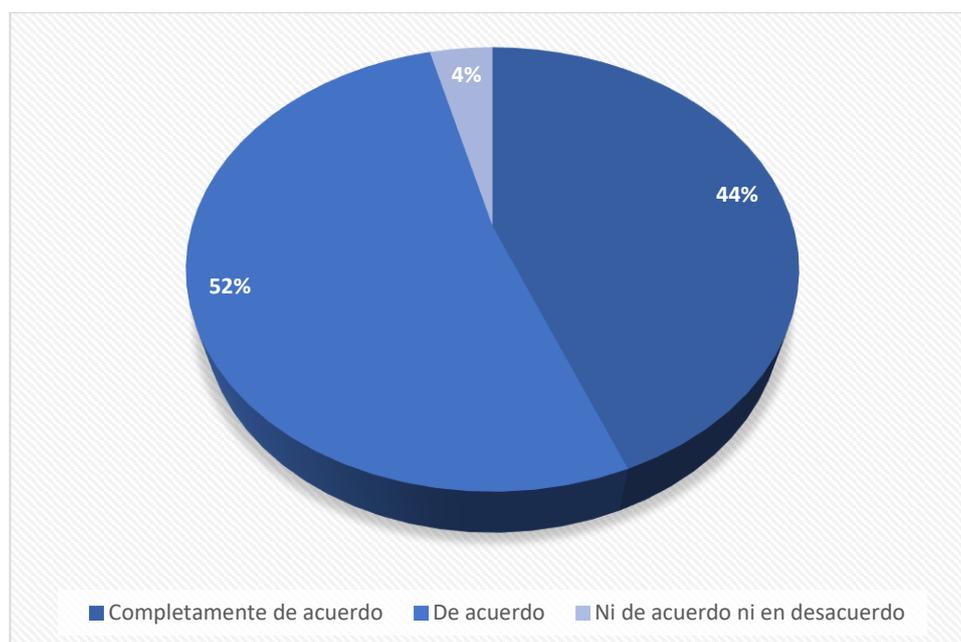
4.2.4. La medida de incautación de los activos de origen ilícito del imputado incide en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente

El congelamiento de activos y/o dinero es la razón de ser en una investigación del delito de lavado de activos, debido a que se ha dado uso al sistema económico financiero para por legitimar el dinero de procedencia ilícita; para ello se plantearon enunciados de afirmación, los mismos que mostrarán sus resultados mediante gráficos.

10. La información obtenida y procesada por parte de la SBS y AFP para los fines específicos de la inteligencia financiera, en cuanto a la información relacionada al levantamiento del secreto bancario es necesaria como prueba indiciaria para la prevención al delito de lavado de activos

Figura 10

Porcentaje de asimilación al enunciado 10



Fuente: Elaboración propia en base al cuestionario aplicado el 2022

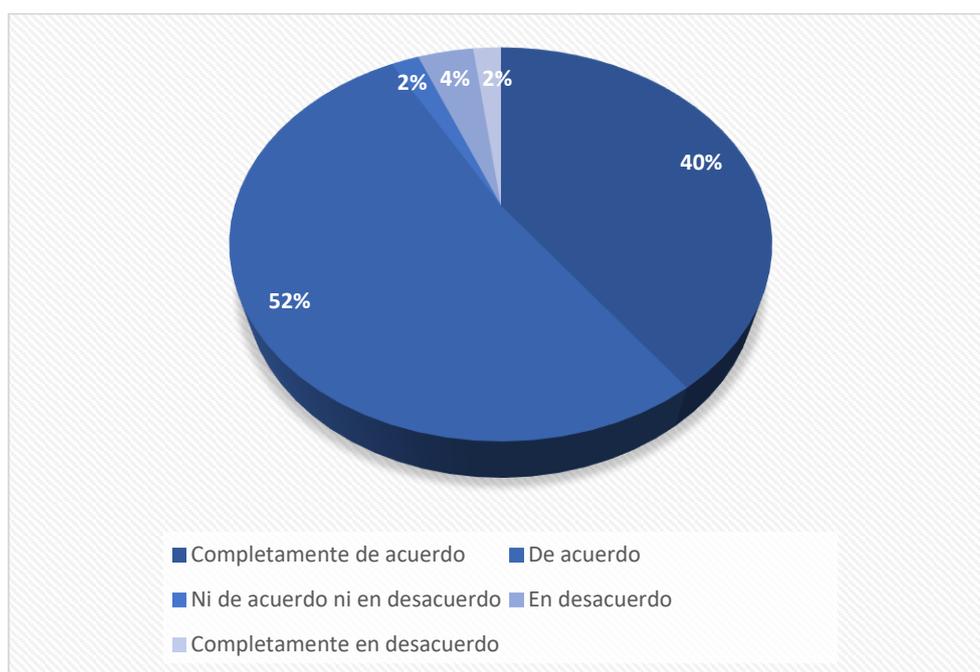
Interpretación:

De la figura se desprende que, el 44% contestaron estar completamente de acuerdo, el 52% respondieron estar de acuerdo, y el 4% respondieron estar ni en acuerdo ni en desacuerdo.

11. Al haberse aprobado en segunda votación en el congreso el acceso al levantamiento del secreto bancario por parte de la SBS y AFP para los fines específicos de la inteligencia financiera, coadyuvará en la prevención al delito de lavado de activos, cuyo objetivo es la supervisión, análisis financiero e investigación destinado a la UIF

Figura 11

Porcentaje de asimiliación al enunciado 11



Fuente: Elaboración propia en base al cuestionario aplicado el 2022

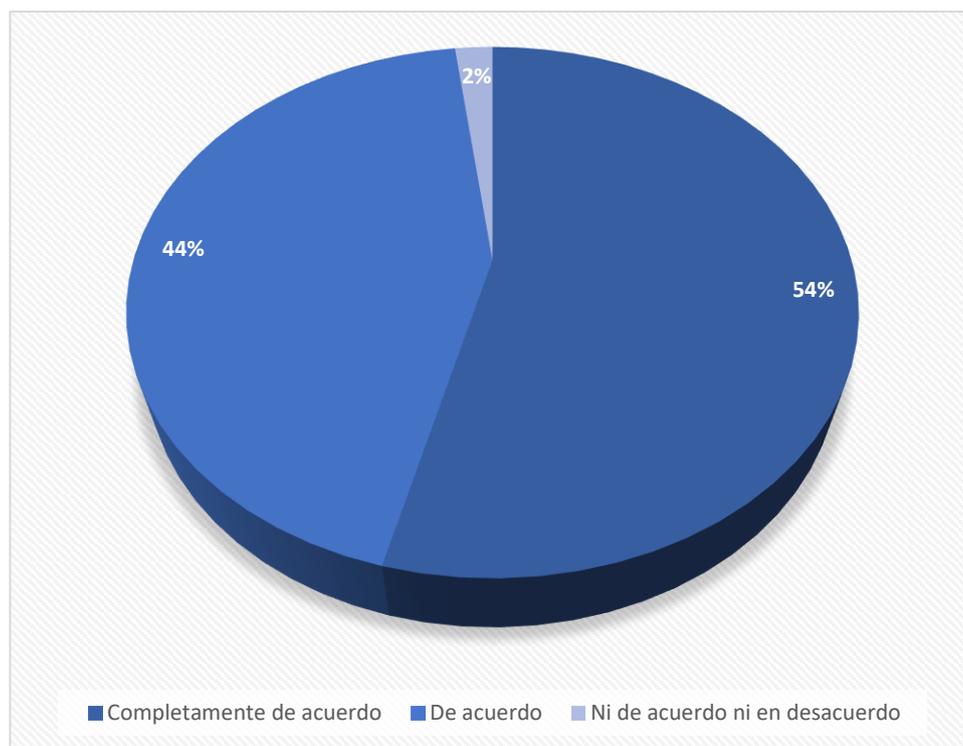
Interpretación:

De la figura se desprende que, el 40% contestaron estar completamente de acuerdo, el 52% respondieron estar conforme, el 2% respondió estar ni en acuerdo ni en desacuerdo, el 4% respondieron estar en desacuerdo y el 2% respondieron estar completamente inconformes.

12. Incautación de los activos del imputado es fundamental para la etapa de investigación

Figura 12

Porcentaje de asimiliación al enunciado 12



Fuente: Elaboración propia en base al cuestionario aplicado el 2022

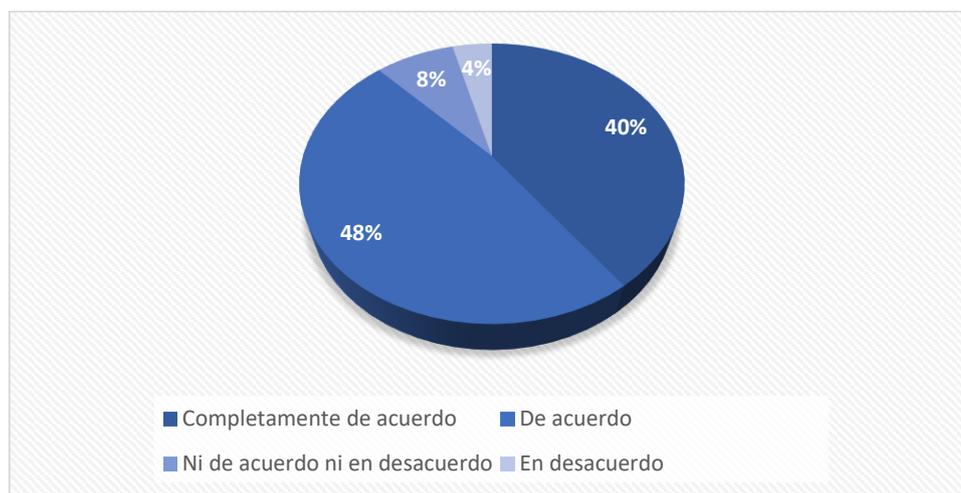
Interpretación:

De la figura se desprende que, el 54% contestaron estar completamente de acuerdo, el 44% respondieron estar de acuerdo, y el 2% respondieron estar ni en acuerdo ni en desacuerdo.

13. La incautación de los activos de origen ilícito da certeza al valor probatorio

Figura 13

Porcentaje de asimiliación al enunciado 13



Fuente: Elaboración propia en base al cuestionario aplicado el 2022

Interpretación:

Del gráfico se desprende que, el 39% contestaron estar completamente conformes, el 49% respondieron estar de acuerdo, el 8% respondieron estar ni en acuerdo ni en desacuerdo, y el 4% respondió estar en desacuerdo.

La medida de incautación de los activos de origen ilícito del imputado, es una información tratada a cargo de la SBS-UIF el cual desarrolla trabajo de gabinete en donde estructuran informes de inteligencia financiera, respecto al imputado, relacionado a los reportes sospechosos y/o inusuales de dinero que pudieran desarrollar al interior del país y/o en el extranjero, información que es tramitada directamente al despacho fiscal a cargo

de las diligencias preliminares, con ello se llega a establecer el circuito que se le ha dado al dinero de procedencia ilícita.

4.3. Contrastación de hipótesis

4.3.1. Análisis de las variables de la hipótesis

Esto se lleva a cabo con el fin de comprobar la hipótesis general e hipótesis específicas plantadas en el presente trabajo de investigación, para lo cual se utilizó la prueba de Chi cuadrado, conforme a la información vertida en el SPSS versión 25.

Hipótesis principal:

Las medidas restrictivas de derechos inciden de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.

Hipótesis nula:

Las medidas restrictivas de derechos no inciden de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.

Hipótesis alternativa:

Las medidas restrictivas de derechos inciden de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.

Tabla 2*Prueba chi cuadrado de hipótesis principal*

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	141.958 ^a	12	,000
Razón de verosimilitud	81,956	12	,000
Asociación lineal por lineal	43,544	1	,000
N de casos válidos	50		

a. 16 casillas (80.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,02.

Fuente: Elaboración propia

H_1 Las medidas restrictivas de derechos inciden de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.

H_0 Las medidas restrictivas de derechos no inciden de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.

$X^2 = 141.958$ es mayor que $X^2_c = 9.488$

El resultado de fue: 141.958 es mayor que $X^2_c = 9.488$, de esta manera, se rechaza la H_0 hipótesis nula y se acepta la H_1 hipótesis alternativa.

Contrastación de hipótesis específica N° 1

Hipótesis específica N° 1

La prueba indiciaria incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.

Hipótesis nula:

La prueba indiciaria no incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.

Hipótesis alternativa:

La prueba indiciaria incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.

Tabla 3

Prueba chi cuadrado de hipótesis específica n°1

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	136.058 ^a	12	,000
Razón de verosimilitud	90,862	12	,000
Asociación lineal por lineal	44,917	1	,000
N de casos válidos	50		

a. 16 casillas (80.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,02.

Fuente: Elaboración propia

H_1 La prueba indiciaria incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.

H_0 La prueba indiciaria no incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.

$X^2 = 136.058$ es mayor que $X^2_c = 9.488$

El resultado de fue: 136.058 es mayor que $X^2_c = 9.488$, de esta manera, se rechaza la H_0

hipótesis nula y se acepta la H_1 hipótesis alternativa.

Contrastación de hipótesis específica N°2:

Hipótesis específica N°2

La medida de levantamiento del secreto bancario del imputado incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.

Hipótesis nula:

La medida de levantamiento del secreto bancario del imputado no incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.

Hipótesis alternativa:

La medida de levantamiento del secreto bancario del imputado incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.

Tabla 4

Prueba chi cuadrado de hipótesis específica n°2

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	131.026 ^a	12	,000
Razón de verosimilitud	67,568	12	,000
Asociación lineal por lineal	40,362	1	,000
N de casos válidos	50		

a. 21 casillas (84.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,02.

Fuente: Elaboración propia

H_1 La medida de levantamiento del secreto bancario del imputado incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.

H_0 La medida de levantamiento del secreto bancario del imputado incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.

$X^2 = 131.026$ es mayor que $X^2c = 9.488$

El resultado de fue: 131.026 es mayor que $X^2c = 9.488$, de esta manera, se rechaza la H_0 hipótesis nula y se acepta la H_1 hipótesis alternativa.

Contrastación de hipótesis específica N°3:

Hipótesis específica N°3

La medida de intervención y grabaciones telefónicas del imputado incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.

Hipótesis nula:

La medida de intervención y grabaciones telefónicas del imputado no incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.

Hipótesis alternativa:

La medida de intervención y grabaciones telefónicas del imputado incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.

Tabla 5

Prueba chi cuadrado de hipótesis específica n°3

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	120.000 ^a	12	,000
Razón de verosimilitud	73,297	12	,000
Asociación lineal por lineal	39,690	1	,000
N de casos válidos	50		

a. 16 casillas (80.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,02.

Fuente: Elaboración propia

H₁ La medida de intervención y grabaciones telefónicas del imputado incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.

H_0 La medida de intervención y grabaciones telefónicas del imputado no incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.

$X^2 = 120.000$ es mayor que $X^2_c = 9.488$

El resultado de fue: 120.000 es mayor que $X^2_c = 9.488$, de esta manera, se rechaza la H_0 hipótesis nula y se acepta la H_1 hipótesis alternativa.

Contrastación de hipótesis específica N°4:

Hipótesis específica N°4

La medida de incautación de los activos de origen ilícito del imputado incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.

Hipótesis nula:

La medida de incautación de los activos de origen ilícito del imputado no incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.

Hipótesis alternativa:

La medida de incautación de los activos de origen ilícito del imputado incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.

Tabla 6*Prueba chi cuadrado de hipótesis específica n°4*

Pruebas de chi-cuadrado			
	Valor	df	Significación asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	117.813 ^a	12	,000
Razón de verosimilitud	72,003	12	,000
Asociación lineal por lineal	39,959	1	,000
N de casos válidos	50		

a. 16 casillas (80.0%) han esperado un recuento menor que 5. El recuento mínimo esperado es ,04.

Fuente: Elaboración propia

H₁ La medida de incautación de los activos de origen ilícito del imputado incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.

H₀ La medida de incautación de los activos de origen ilícito del imputado no incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.

$X^2 = 117.813$ es mayor que $X^2_c = 9.488$

El resultado de fue: 117.813 es mayor que $X^2_c = 9.488$, de esta manera, se rechaza la H₀ hipótesis nula y se acepta la H₁ hipótesis alternativa.

Por lo tanto, mediante el estudio desarrollado en la presente tesis respecto a las medidas restrictivas del derecho en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente, es útil, viable, contrastable y valorable en su aplicación, en razón de que, todo ello se desarrolla concatenadamente en el campo funcional y operativo de las diversas investigaciones, ya sea en sede fiscal y/o policial.

Dichas medidas son, el levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil, la intervención y grabaciones telefónicas, la incautación o congelamiento de los activos, los mismo que conllevan a estructurar la pruebas indiciarias con la finalidad de establecer la participación directa y/o indirecta del imputado (como persona natural y/o jurídica), logrando con ello, la incautación y/o decomiso del universo patrimonial provienen de actividades criminales; resarcido con ello el daño generado al sistema socio-económico del país.

CAPITULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La entrevista que ha sido elaborada a 50 personas mediante el uso del cuestionario, se ha logrado estimar que parte de los encuestados considera que las medidas restrictivas de derechos inciden en la indagación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.

De la pregunta 1 se ha podido concluir que gran parte de la población considera que la retención de las cuentas bancarias es una medida restrictiva que afecta los derechos fundamentales.

De la interrogante 2 pudimos obtener la conclusión que el embargo de bienes en la indagación de lavado de activos afecta directamente el derecho a la propiedad.

Examinando la información obtenida de la pregunta 3 podemos concluir que, el embargo de bienes muebles o inmuebles cubre el pago completo de la reparación civil en un proceso de lavado de activos.

en ese sentido, conforme a lo señalado, es de señalar que puede comprobarse la hipótesis general “Las medidas restrictivas de derechos inciden de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.” Para ello también debemos considerar que partiendo de lo revisado en el Código Procesal Penal y otras normativas que se hacen referencia a la incautación, se puede conceptualizar su naturaleza jurídica y motivo, sobre todo, a partir de lo estipulado en el inciso 3 del artículo 316 del Código Procesal Penal. Asimismo, diversas normativas de carácter internacional, hacen alusión a materia de confiscación, aquella medida cautelar que recae sobre los bienes, efectos, objetos y beneficios del delito, considerándola como

medida cautelar enfocada a garantizar el decomiso de dichos bienes o efectos; no imputándole los términos individuales de la indagación o de la aclaración de los sucesos; dejando a empleo del secuestro, por lo cual en todo suceso lo denominan de otra manera, pero siempre distinguiéndolo de la incautación.

En razón a las preguntas 4, 5 y 6 podemos concluir que, la prueba por indicios consiste en la deducción de un suceso desconocido pero relevante para la investigación de blanqueo de capitales, que basta la presentación de la prueba indiciaria para que el juez pueda dar la orden al levantamiento de la confidencialidad crediticia, y que la prueba indiciaria debe tener un protagonismo dentro del delito de lavado de activos.

Por tanto, podemos comprobar la certeza de la hipótesis “La prueba indiciaria incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.” Considerando que la prueba que se obtiene mediante pruebas, señales, conjeturas o presunciones, se podrían decir acertadas y definitivas, las cuales son válidas para el juez como un resultado de orden razonable, y por deducción o eslabonamiento de los hechos. Esta demostración se denomina como prueba "de vestigios, circunstancial, indirecta y conjetural.

De las interrogantes 7 se ha podido concluir, el levantamiento del secreto bancario es considerada una fuente probatoria indispensable para el esclarecimiento de la investigación, y que el levantamiento de la confidencialidad bancaria es una herramienta creada con la finalidad de preservar la confianza entre las entidades y usuarios, en razón a que, este derecho corresponde al deber de aquel banco de no brindar ninguna información, sobre la información bancaria de sus asiduos.

De la interrogante 8 y 9 se ha podido concluir que, la información obtenida y procesada por parte de la Superintendente de Banca, Seguros y AFP para los fines

específicos de la inteligencia financiera sí es necesaria dicha información recabada por esta entidad para que sea considerada como prueba indiciaria para prevenir el delito de lavado de activos.

En ese sentido queda comprobada la hipótesis “La medida de levantamiento del secreto bancario del imputado incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.” Considerando que el secreto bancario es considerando como una herramienta, cuya finalidad es preservar la confianza que existe entre estas entidades y sus clientes, a través de la idea de proteger los intereses de estos como una prioridad. Bajo esta perspectiva debemos de tener en cuenta la definición de Carrillo (2014) afirma que:

Hay dos tipos de fronteras que limitan el secreto bancario: subjetivo y objetivo. Desde el aspecto subjetivo, se toma en cuenta la manifestación voluntaria expresada por el cliente, la información interbancaria y el interés legítimo del banco; mientras que, por el otro lado, las fronteras de carácter objetivo estarían compuestas por las normativas de derecho positivo que pueden desarrollarse en el sector del derecho administrativo o el de procedimiento sancionador. Para quedarnos con el tema de este documento, conviene mencionar el número de exenciones de la reserva bancaria, son tan comunes en los sistemas legales del mundo occidental. (p. 197)

De la interrogante 10 y 11 se obtuvo como resultado que el levantamiento del secreto bancario por parte de la Superintendente de Banca, Seguros y AFP (SBS) & la Contraloría General de la República, si coadyuvarán en la prevención al delito de lavado de activos.

Al respecto, podemos considerar que la hipótesis “La medida de intervención y grabaciones telefónicas del imputado incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.” Bajo esta premisa debemos de considerar, que lo que infiere aquí, que es el derecho a la privacidad, o secreto de las comunicaciones, bien sabemos que los derechos fundamentales no son considerados como derechos absolutos.

En el Perú, nuestra carta magna reconoce la libertad de las comunicaciones y señala que el secreto solo puede ser levantado con la orden de un juez, en ese sentido, este derecho se encuentra vulnerado cuando un tercero ajeno a la comunicación intercepta sin el mandato de un juez. Consecuentemente, no se ve vulnerado este derecho sólo en situaciones tales, cuando uno de los locutores grabe dicha comunicación, porque el locutor no es un tercero, sino un partícipe de la misma. Urbano (2011) afirma que:

En razón a que, no existen derechos absolutos, todo derecho fundamental o libertad se encuentran sujetos a límites consustanciales dados por la existencia de otros derechos e intereses públicos. Sin embargo, cuando hablamos de secreto a las comunicaciones, la injerencia judicial se realiza de manera proporcional, y en el marco que la habilitación legal le proporcione, con la finalidad de servir a un fin legítimo constitucional. (pp. 228-229)

De acuerdo a la indagación de la pregunta 12, se adquiere el resultado que, la incautación del patrimonio del imputado es fundamental para la fase de investigación por el lavado de capitales y que la incautación de los bienes o patrimonio de origen ilícito da certeza al valor probatorio para que el juez pueda realizar el levantamiento del secreto bancario según la normativa.

En síntesis, de lo interrogado en la pregunta 13, la información obtenida y procesada de la Contraloría General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos sí es necesaria dicha información recabada por esta entidad para que sea considerada como prueba indiciaria para prevenir el delito de lavado de activos.

Finalmente, conforme a las preguntas 12 y 13, podemos comprobar la hipótesis “La medida de incautación de los activos de origen ilícito del imputado incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.” En ese sentido el artículo 321 del Código Procesal Penal, establece que toda indagación tiene como objetivo identificar aquella acción imputada es delictivo, si las particularidades o razones de cuya comisión del delito, la identificación del partícipe o autor e inclusive del afectado junto con la presencia de un menoscabo o agravio ocasionado; todo ello en correlación con el delito de lavado de activo o dinero. Asimismo, se debería añadir, la indagación e incautación sobre los bienes, objetos o beneficios que surgieran de la comisión de este delito.

El tratamiento dado a la incautación por normas recientes tales como: el Decreto Legislativo N° 982; el Decreto Legislativo N° 1104, respecto de la Pérdida de Dominio (hoy derogado por el Decreto Legislativo 1373); el Decreto Legislativo N° 1106, relativo al Delito de Lavado de Activos. Posiblemente, se evidencie el fundamento y cuya finalidad cautelar en las siguientes normativas: El Decreto Legislativo N° 983; el Decreto Legislativo N° 986; el Decreto Legislativo N° 988; y, el Decreto Legislativo N° 989. Es evidente que las normas estipuladas en el Código Procesal Penal que guardan una conexión con lo que llamamos figura de la incautación son aplicables, los cuales se encuentran comprendidos entre los artículos 316 al 320 del mencionado cuerpo procesal; no obstante, se descartan los artículos comprendidos entre el 218 al 234 en el Código Procesal Penal, de estos engloban una figura del secuestro.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

a) Se ha podido concluir que, las medidas restrictivas de derechos inciden en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente, en razón a que las instituciones financieras y bancos, optan por medidas como: conseguir noticias e informes sobre la identificación de sus clientes, implementar medidas para indagar la real titularidad de las cuentas y activos, declinar la celebración de acuerdo con clientes que se deniegan a brindar noticias e informes sobre su identidad y a trabajar con las autoridades competentes, denegar la ejecución de operaciones financieras dudosas, y prohiar los mecanismos legales apropiados, como medio de respuesta ante las transacciones dudosas.

b) Se ha podido concluir que, la prueba indiciaria incide en la investigación del delito de lavado de activos, tal como se estipula en la legislación penal vigente, en razón a que, esta prueba es de suma importancia, debido al total de los casos que por medio de pruebas permiten corroborar el delito, ya que no se cuenta generalmente con pruebas directas.

c) Se ha podido concluir que, la medida de levantamiento del secreto bancario del imputado incide en la indagación del delito de blanqueo de capitales conforme a la legislación penal vigente, en razón a que el magistrado de la investigación preparatoria, también a pedido del fiscal y en tanto se den válidas razones para ello, tendrá la posibilidad de consentir la encuesta de una entidad del sistema crediticio o bursátil y, también, la confiscación de todo lo relacionado al delito.

d) Se ha podido concluir que, la medida de intervención y grabaciones telefónicas del imputado incide en la investigación del delito de lavado de dinero conforme a la

legislación penal vigente, en razón a que, aquella intervención y grabaciones telefónicas permiten a las autoridades recopilar evidencia de las conversaciones relacionadas a los actos delictivos de una persona.

e) Se ha podido concluir que, la medida de incautación de los activos de origen ilícito del imputado recae en la indagación del delito de lavado de activos de acuerdo a la legislación penal vigente.

f) El delito fuente está conectado con el delito de lavado, puesto que sin el primero no existiría el segundo. Asimismo, los bienes producidos con el delito fuente integran el objeto material del delito de lavado de activos.

CAPITULO VII

RECOMENDACIONES

a) Se propone a manera de recomendación que las facultades de derecho realicen trabajos de investigación con relación a las medidas restrictivas de derechos en la indagación y/o investigación del delito de lavado de activos.

b) Se propone a manera de recomendación que, los colegios de abogados realicen conferencias acerca de qué manera se da la prueba indiciaria en la etapa de investigación por el delito de lavado de activos.

c) Se propone a manera de recomendación a los fiscales, exponer de qué manera el levantamiento del secreto bancario, es considerada una fuente probatoria indispensable para el esclarecimiento de la investigación.

d) Se propone a manera de recomendación que los estudiantes de derecho investiguen e indaguen, si es suficiente una prueba indiciaria para que el juez pueda dar la orden al levantamiento del secreto bancario.

REFERENCIAS

- Acosta, M. &. (1994). *Delitos Especiales*. México D.F: Porrúa.
- Acuerdo Plenario N.º 1-2006/Esv.22, N.º 1912-2005-Piura (Corte Suprema De Justicia - Sala Penal Permanente 6 De Setiembre De 2005).
- Acuerdo Plenario N.º 2-2012/Cj-116, N.º 2-2012/Cj-116 (Corte Suprema De Justicia 26 De marzo De 2012).
- Albrecht, H. (2004). *Criminalidad Transnacional, Comercio De Narcóticos Y Lavado De Dinero*. Bogotá: Universidad Externado De Colombia, Centro De Investigaciones De Derecho Penal Y Filosofía Del Derecho.
- Aranguéz, C. (2000). *El Delito De Blanqueo De Capitales*. Madrid: Ediciones Jurídicas Y Sociales, S.A.
- Ayala Vela, H. (2008). *El Contador Forense*. Bogotá: Legis.
- Bernal, J. (2010). *Las Etapas Del Proceso De Lavado De Activo*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Blanco, I. (2012). *El Delito De Blanqueo De Capitales*. Navarra: Aranzadi.
- Blossiers Mazzini, J. (2013). *Manual De Derecho Bancario*. Lima: Ediciones Legales Eirl.
- Boggione, S. (2015). *Lavado De Activos, Narcotráfico Y Crimen Organizado*. Universidad Abierta Interamericana.
- Cáceres Julca, R. (2017). *Medidas Cautelares*. *Academia De La Magistratura*.
- Caro Coria, D. & Reyna Alfaro, L. (2012). *Sobre el tipo básico del lavado de activos*. En: Anuario de Derecho Penal Económico y de la Empresa. N°2/2012.
- Caro Coria, D. & Reyna Alfaro, L. (2016). *Derecho Penal Económico: Parte General, Tomo II*. Perú: Lima: Editorial Juristas Editores.
- Caparrós Fabián, E. (2012). *El Delito De Blanqueo De Capitales*. Madrid.
- Carrillo Del Teso, A. (2014). *Moderno Discurso Penal Y Nuevas Tecnologías. Memorias, España*. Universidad De Salamanca.
- Caso Giulliana Llamoya, N.º 0728-2008-Phc/Tc (Tribunal Constitucional 13 de octubre De 2008).
- Cervini Sánchez, R., Cesano, J., & Terradillos Basoco, J. (2008). *El Delito De Blanqueo De Capitales De Origen Delictivo*. Córdoba: Alveroni Ediciones.
- Cervini, R. (S.F). *El Fundamento Del Secreto Bancario*. Obtenido de: <https://Docplayer.Es/9285223-El-Fundamento-Del-Secreto-Bancario-Raul-Cervini-1-Contribucion-Inedita-Para-Libro-Homenaje.Html>

- Chanamé Orbe, R. (2015). *La Constitución Comentada*. Lima: Editora Y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L.
- Chinchay Castillo, A. (2004). Medidas De Coerción Real. *Revista Jurídica*, 36.
- Claria Olmedo, J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni Editores.
- Corte suprema de justicia de la república (2010) Acuerdo plenario N°03/2010/CJ-116. Obtenido de: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a4cd8a004075b66cb519f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_PENAL_032010.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=a4cd8a004075b66cb519f599ab657107
- Cuellar Serrano, Nicolás. (2006). *Investigación Y Prueba En El Derecho Penal*. Colex.
- Díaz García, I. L. (2009). *Derechos Fundamentales Y Decisión Judicial. Algunos Criterios Para La Mejor Aplicación Del Derecho Penal*. Madrid.
- Durrieu, R. (2006). *El Lavado De Dinero En Argentina*. Lexis-Nexis.
- Gafisud. (2010). *Acciones De Lavado De Dinero En América Latina: México*.
- Gálvez Villegas, T. (2009). *Consecuencias Accesorias Del Delito Y Medidas Cautelares Reales En El Proceso Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Gálvez, T. (2009). *El delito de lavado de activos. 2da ed.* Lima: Idemsa.
- Gálvez, T. (2014). *El Delito De Lavado De Activos*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.
- García, M. R. (2018). *Lavado De Activos En Uruguay*.
- Guzmán Napurí, C. (2015). *La Constitución Política: Un Análisis Funcional*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. D. (2014). *Metodología De La Investigación, Sexta Edición*. México D. F.: Interamericana Editores S.A. De C.V.
- Hinojosa, S. (2018). *La importancia del delito precedente en el delito de lavado de activos y cómo su determinación en base a indicios razonables mejora los filtros de investigación preliminar y formalización de denuncia*. Obtenido de: <http://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2018/08/13013910/lavado-de-activos-final.pdf>
- Hinostroza, C. (2010). *El Delito De Lavado De Activos*. Lima: Grijley.
- Lamas, L. (2016). *Lavado De Activos Y Operaciones Financieras Sospechosas*. Lima: Juristas.
- Llocle, R. H. (2018). *Reconceptualizando “El Delito De Lavado De Activos. Aspectos Sustantivos Y Procesales” A Partir Del I Pleno Casatorio*. En: “Delitos De

Lavado De Activos. Debate Sobre Su Autonomía Y Prueba (Después De La Sentencia Plenaria Casatorio N° 1-2017/Cij-433: Ideas Solución Editorial.

- López Guerras, L. Y. (2010). *Manuales Derecho Constitucional*. Madrid: Tirant Lo Blanch.
- Maier, J. (2000). *Derecho Procesal Penal Argentino*. Buenos Aires: Editores Del Puerto.
- Mendoza Ayma, F. (2012). *La Necesidad De Una Imputación Concreta en el Desarrollo del Proceso Penal Cognitivo*. Arequipa: Editorial San Bernardo.
- Mendoza Llamacponcca, F. (2013-2014). *El delito fuente en el lavado de activos*. Revista: Temas de derecho penal económico: empresa y compliance. Obtenido de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2013_11.pdf
- Mesía Ramírez, C. (2010). *Derechos de la Persona Dogmática Constitucional*. Lima: Fondo Editorial del Congreso de la República.
- Muñoz De Morales Romero, M. (2010). *La Intervención Judicial de las Comunicaciones Telefónicas y Electrónicas*. Lima: Revista Para Litigantes, Linares Abogados, N°1.
- Novia Monreal, E. (2010). *Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información (Un Conflicto de Derechos)*. Bogotá: Editorial Siglo XXI.
- Oré Sosa, E. (11 de junio de 2018). *Pasión Por El Derecho*. Obtenido de: <https://Lpderecho.Pe/Problematica-Delito-Lavado-Activos-Eduardo-Ore-Sosa/>
- Perotti, J. (2009). *La Problemática Del Lavado De Dinero Y Sus Efectos Globales: Una Mirada A Las Iniciativas Internacionales Y Las Políticas Argentinas*. Unisci.
- Prado Saldarriaga, V. (1994). *El Delito De Lavado De Dinero. Su Tratamiento Penal Y Bancario En El Perú*. Lima: Idemsa.
- Prado Saldarriaga, V. (1999). *El Delito De Lavado De Dinero En El Perú*. Lima: Idemsa.
- Prado Saldarriaga, V. (2010). *El Delito De Omisión De Reportes De Transacciones u Operaciones Sospechosa*. Lima.
- Prado Saldarriaga, V. (2013). *Criminalidad Organizada Y Lavado De Activos*. Lima: Idemsa.
- Prado, V. (2007). *Lavado De Activos Y Financiación Del Terrorismo. (1.ªed.)*. Lima: Grijley.
- Ramos Méndez, F. (2001). *El Proceso Penal - Sexta Lectura Constitucional (Sexta Ed.)*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Rioja Bermúdez, A. (2016). *Constitución Política Comentada Y Su Aplicación Jurisprudencial*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Rodríguez Lainz, José Luis. (2011). *Estudio Sobre El Secreto De Las Comunicaciones Perspectiva Doctrinal Y Jurisprudencial*. Madrid: La Ley.

- Rosas Yataco, J. (2009). *Manual De Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Rosas Yataco, J. (2013). *Tratado De Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Pacífico.
- Rosas, J. (2015). *La Prueba En El Delito De Lavado De Activos*. Lima: Gaceta Penal Y Procesal Penal.
- Rosas, J. (2016). *La Prueba En El Delito De Lavado De Activos*. Lima: Juristas.
- Rubio Correa, M. (2008). *La Interpretación De La Constitución Según El Tribunal Constitucional*. Lima: PUCP.
- Salinas Siccha, R. (2007). Conducción De La Investigación Y Relación Del Fiscal Con La Policía En El Nuevo Código Procesal Penal. *Revista Jus-Doctrina N.º 3*. Lima: Grijley, 17.
- Salinas Siccha, R. (2007). *La Prisión Preventiva Y La Primera Casación En El Nuevo Modelo Procesal Penal*. *Revista Jurídica Jus - Jurisprudencia* (6), 233.
- San Martin Castro, C. (noviembre De 2002). La Tutela Cautelar De Las Consecuencias Jurídicas Económicas Del Delito. (R. E. PUCP, Ed.) *Ius Et Veritas* (25).
- San Martin Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal* (Vol. II). Lima: Editorial Grijley.
- Sánchez Velarde, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.
- Silva Sánchez, J. M. (2001). *La Expansión Del Derecho Penal*. Madrid: Civitas.
- Urbano Castrillo, Eduardo. (2011). *El Derecho Al Secreto De Las Comunicaciones*. Madrid: La Ley.
- Universidad del Rosario (s.f). *Delitos fuente del lavado de activos*. Obtenido de: <https://www.urosario.edu.co/Documentos/Facultad-de-Jurisprudencia/Observatorio-Lavado-de-Activos/Lavado-de-activos/DELITOS-FUENTE-DEL-LAVADO-DE-ACTIVOS.pdf>
- Varsi Rospigliosi, E. (2014). *Tratado De Derecho De Las Personas*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Yanqui Machaca, L. (2017). El Delito Previo En El Lavado De Activos: ¿Autonomía Sustantiva O Autonomía Procesal? A *Revista Lex De La Facultad De Derecho Y Ciencia Política De La Universidad Alas Peruanas*, 292.
- Yvancovich, B. (2015). *¿Qué Es El Derecho Penal Del Enemigo?* Lima: Esipecc.
- Zuca, M. Y. (2019). *The Place and The Role of The Financial Accounting and Audit In Preventing And Fighting Money Laundering*. *Journal Of Information Systems & Operations Management*.

ANEXOS

Anexo A: Tablas

Tabla 1

El embargo de bienes en la indagación de lavado de activos afecta directamente el derecho a la propiedad (2022)

	Frecuencia	Porcentaje
Completamente de acuerdo	20	40%
De acuerdo	25	50%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	8%
En desacuerdo	0	0%
Completamente en desacuerdo	1	2%
Total	50	100%

Fuente: Elaboración propia en base al cuestionario aplicado el 2022

Tabla 2

El embargo de bienes muebles o inmuebles cubre el pago completo de la reparación civil en un proceso de lavado de activos

	Frecuencia	Porcentaje
Completamente de acuerdo	19	38%
De acuerdo	28	56%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	6%
En desacuerdo	0	0%
Completamente en desacuerdo	0	0%
Total	50	100%

Fuente: Elaboración propia en base al cuestionario aplicado el 2022

Tabla 3

La prueba indiciaria estriba en la deducción de un hecho desconocido pero relevante para la indagación de lavado de activos

	Frecuencia	Porcentaje
Completamente de acuerdo	24	48%
De acuerdo	20	40%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	5	10%
En desacuerdo	1	2%
Completamente en desacuerdo	0	0%
Total	50	100%

Fuente: Elaboración propia en base al cuestionario aplicado el 2022

Tabla 4

Es suficiente una prueba indiciaria para que le juez pueda dar la orden al levantamiento del secreto bancario

	Frecuencia	Porcentaje
Completamente de acuerdo	25	50%
De acuerdo	20	40%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	6%
En desacuerdo	1	2%
Completamente en desacuerdo	1	2%
Total	50	100%

Fuente: Elaboración propia en base al cuestionario aplicado el 2022

Tabla 5

La prueba indiciaria debe tener un protagonismo dentro del delito de lavado de activos

	Frecuencia	Porcentaje
Completamente de acuerdo	15	30%
De acuerdo	32	64%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	6%
En desacuerdo	0	0%
Completamente en desacuerdo	0	0%
Total	50	100%

Fuente: Elaboración propia en base al cuestionario aplicado el 2022

Tabla 6

La retención de las cuentas bancarias es una medida restrictiva que afecta los derechos fundamentales

	Frecuencia	Porcentaje
Completamente de acuerdo	19	38%
De acuerdo	29	58%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	2%
En desacuerdo	0	0%
Completamente en desacuerdo	1	2%
Total	50	100%

Fuente: Elaboración propia en base al cuestionario aplicado el 2022

Tabla 7

El levantamiento del secreto bancario es considerado una fuente probatoria indispensable

	Frecuencia	Porcentaje
Completamente de acuerdo	22	44%
De acuerdo	24	48%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	3	6%
En desacuerdo	1	2%
Completamente en desacuerdo	0	0%
Total	50	100%

Fuente: Elaboración propia en base al cuestionario aplicado el 2022

Tabla 8

Al haberse aprobado en segunda votación en el congreso el acceso al levantamiento del secreto bancario por parte de la Contraloría General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administran u operan fondos del Estado o de organismos sujetos por éste, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control, coadyuvará en precaver al delito de lavado de activos

	Frecuencia	Porcentaje
Completamente de acuerdo	24	48%
De acuerdo	25	50%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	2%
En desacuerdo	0	0%
Completamente en desacuerdo	0	0%
Total	50	100%

Fuente: Elaboración propia en base al cuestionario aplicado el 2022

Tabla 9

La información obtenida y procesada por consideran necesario que la medida de intervención y grabaciones telefónicas del imputado incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.

	Frecuencia	Porcentaje
Completamente de acuerdo	20	40%
De acuerdo	24	48%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	8%
En desacuerdo	2	4%
Completamente en desacuerdo	0	0%
Total	50	100%

Fuente: Elaboración propia en base al cuestionario aplicado el 2022

Tabla 10

La información obtenida y procesada por parte de la SBS y AFP para los fines específicos de la inteligencia financiera, en cuanto a la información relacionada al levantamiento del secreto bancario es necesaria como prueba indiciaria para la prevención al delito de lavado de activos

	Frecuencia	Porcentaje
Completamente de acuerdo	22	44%
De acuerdo	26	52%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	2	4%
En desacuerdo	0	0%
Completamente en desacuerdo	0	0%
Total	50	100%

Fuente: Elaboración propia en base al cuestionario aplicado el 2022

Tabla 11

Al haberse aprobado en segunda votación en el congreso el acceso al levantamiento del secreto bancario por parte de la SBS y AFP para los fines específicos de la inteligencia financiera, coadyuvará en la prevención al delito de lavado de activos, cuyo objetivo es la supervisión, análisis financiero e investigación destinado a la UIF.

	Frecuencia	Porcentaje
Completamente de acuerdo	20	40%
De acuerdo	26	52%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	2%
En desacuerdo	2	4%
Completamente en desacuerdo	1	2%
Total	50	100%

Fuente: Elaboración propia en base al cuestionario aplicado el 2022

Tabla 12

Incautación de los activos del imputado es fundamental para la etapa de investigación

	Frecuencia	Porcentaje
Completamente de acuerdo	27	54%
De acuerdo	22	44%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	1	2%
En desacuerdo	0	0%
Completamente en desacuerdo	0	0%
Total	50	100%

Fuente: Elaboración propia en base al cuestionario aplicado el 2022

Tabla 13

La incautación de los activos de origen ilícito da certeza al valor probatorio

	Frecuencia	Porcentaje
Completamente de acuerdo	20	40%
De acuerdo	24	48%
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	4	8%
En desacuerdo	2	4%
Completamente en desacuerdo	0	0%
Total	50	100%

Fuente: Elaboración propia en base al cuestionario aplicado el 2022

Anexo B: Ficha de encuesta**UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLAREAL ESCUELA****UNIVERSITARIA DE POSGRADO****“LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS DE DERECHOS EN LA INVESTIGACIÓN
DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS CONFORME A LA LEGISLACIÓN
PENAL VIGENTE”**

Estimado Sr (a), soy el egresado Hugo Arias Vilcapoma y he culminado mis estudios de Maestría en Derecho Penal, abocándome a la ejecución de mi Tesis, motivo por el cual recurro a Ud. Para que tenga a bien responder la presente encuesta.

Los datos que Ud. consigne serán tratados con la debida reserva y confidencialidad, no serán entregados a las autoridades o persona alguna.

Sírvase contestar las preguntas planteadas de acuerdo a la opción que considere conveniente:

Cuestionario**1. Ocupación:**

Fiscales especializados en lavado de activos ()

Fiscales adjuntos ()

Jueces penales ()

Abogados especializados ()

2. Género:

() Masculino () Femenino

Pregunta 1.

¿Considera usted que la retención de las cuentas bancarias es una medida restrictiva que afecta los derechos fundamentales?

	Marcar con X
Completamente de acuerdo	
De acuerdo	
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	
En desacuerdo	
Completamente en desacuerdo	

Pregunta 2.

¿Considera usted que el embargo de bienes en la indagación de lavado de activos afecta directamente el derecho a la propiedad?

	Marcar con X
Completamente de acuerdo	
De acuerdo	
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	
En desacuerdo	
Completamente en desacuerdo	

Pregunta 3.

¿Considera usted que el embargo de bienes muebles o inmuebles cubre el pago completo de la reparación civil en un proceso de lavado de activos?

	Marcar con X

Completamente de acuerdo	
De acuerdo	
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	
En desacuerdo	
Completamente en desacuerdo	

Pregunta 4.

¿Considera usted que la prueba indiciaria estriba en la deducción de un hecho desconocido pero relevante para la indagación de lavado de activos?

	Marcar con X
Completamente de acuerdo	
De acuerdo	
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	
En desacuerdo	
Completamente en desacuerdo	

Pregunta 5.

¿Considera usted que es suficiente una prueba indiciaria para que le juez pueda dar la orden al levantamiento del secreto bancario?

	Marcar con X
Completamente de acuerdo	
De acuerdo	
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	
En desacuerdo	
Completamente en desacuerdo	

Pregunta 6.

¿Considera usted que la prueba indiciaria debe tener un protagonismo dentro del delito de lavado de activos?

	Marcar con X
Completamente de acuerdo	
De acuerdo	
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	
En desacuerdo	
Completamente en desacuerdo	

Pregunta 7.

¿Considera usted que el levantamiento del secreto bancario es considerado una fuente probatoria indispensable para el esclarecimiento de la investigación?

	Marcar con X
Completamente de acuerdo	
De acuerdo	
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	
En desacuerdo	
Completamente en desacuerdo	

Pregunta 8.

¿Considera usted que la información obtenida y procesada por parte de la Superintendente de Banca, Seguros y AFP para los fines específicos de la inteligencia financiera, en cuanto a la información relacionada al levantamiento del secreto bancario sea necesaria como prueba indiciaria para la prevención al delito de lavado de activos?

	Marcar con X
Completamente de acuerdo	
De acuerdo	
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	
En desacuerdo	
Completamente en desacuerdo	

Pregunta 9.

¿Considera usted que al haberse aprobado en segunda votación en el congreso el acceso al levantamiento del secreto bancario por parte de la Superintendente de Banca, Seguros y AFP para los fines específicos de la inteligencia financiera, coadyuvará en la prevención al delito de lavado de activos, cuyo objetivo es la supervisión, análisis financiero e investigación destinado a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF)?

	Marcar con X
Completamente de acuerdo	
De acuerdo	
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	
En desacuerdo	
Completamente en desacuerdo	

Pregunta 10.

¿Considera usted que al haberse aprobado en segunda votación en el congreso el acceso al levantamiento del secreto bancario por parte de la Contraloría General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administran u operan fondos del Estado o de organismos sujetos por éste, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control, coadyuvará en precaver al delito de lavado de activos?

	Marcar con X
Completamente de acuerdo	
De acuerdo	
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	
En desacuerdo	
Completamente en desacuerdo	

Pregunta 11.

¿Considera usted que la incautación de los activos del imputado es fundamental para la etapa de investigación por el delito de lavado de activos?

	Marcar con X
Completamente de acuerdo	
De acuerdo	
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	
En desacuerdo	
Completamente en desacuerdo	

Pregunta 12.

¿Considera usted que la incautación de los activos de origen ilícito da certeza al valor probatorio para que el juez pueda realizar el levantamiento del secreto bancario según la normativa?

	Marcar con X
Completamente de acuerdo	
De acuerdo	
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	
En desacuerdo	
Completamente en desacuerdo	

Pregunta 13.

¿Considera usted que la medida de intervención y grabaciones telefónicas del imputado incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente?

	Marcar con X
Completamente de acuerdo	
De acuerdo	
Ni de acuerdo ni en desacuerdo	

En desacuerdo	
Completamente en desacuerdo	

Nota: Tenga la bondad de marcar con un X la respuesta en mérito a las preguntas de este cuestionario

Anexo C: Matriz de consistencia

PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS DE INVESTIGACIÓN	VARIABLES O INDICADORES	METODOLOGÍA
<p><u>Problema general</u></p> <p>¿De qué manera las medidas restrictivas de derechos inciden en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente?</p> <p><u>Problemas específicos</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿En qué medida la prueba indiciaria incide en la 	<p><u>Objetivo General</u></p> <p>Determinar si las medidas restrictivas de derechos inciden en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.</p> <p><u>Objetivos Específicos</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer si la prueba indiciaria incide en la investigación del 	<p><u>Hipótesis general</u></p> <p>Las medidas restrictivas de derechos inciden de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.</p> <p><u>Hipótesis específicas</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • La prueba indiciaria incide de manera significativa en la 	<p><u>Variable Independiente</u></p> <p>Medidas restrictivas de derechos</p> <p><u>Indicadores:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La prueba indiciaria ▪ La medida de levantamiento del secreto bancario del imputado ▪ La medida de intervención y grabaciones telefónicas del imputado ▪ La medida de incautación de los 	<p><u>TIPO DE INVESTIGACIÓN</u></p> <p>El tipo de indagación es descriptiva.</p> <p><u>MÉTODO</u></p> <p>Según Quezada (2010) manifiesta enfoque cuantitativo que sea utilizado en una investigación, utiliza métodos documentales, observacionales, hipotético deductivo y estadístico; todo ello para poder recopilar la información y tabularlo para analizar mediante estadísticas.</p>

<p>investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente?</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿De qué manera la medida de levantamiento del secreto bancario del imputado incide en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente? • ¿De qué forma la medida de intervención y 	<p>delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Analizar si la medida de levantamiento del secreto bancario del imputado incide en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente. • Conocer si la medida de intervención y grabaciones telefónicas del imputado incide 	<p>investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La medida de levantamiento del secreto bancario del imputado incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente. • La medida de intervención y grabaciones telefónicas del imputado incide de manera 	<p>activos de una causa ilícita del imputado</p> <p><u>Variable Dependiente</u></p> <p>Investigación del delito de lavado de activos</p> <p><u>Indicadores:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Los plazos de investigación ▪ El acceso a las fuentes de información ▪ El uso del informe de la UIF - Perú 	<p><u>DISEÑO</u></p> <p>El diseño que se empleará será el No Experimental, con enfoque de tiempo Transversal.</p> <p><u>POBLACIÓN Y MUESTRA</u></p> <p>Para esta finalidad se ha empleado trabajar con una población compuesta por un conjunto de 50 personas, considerando también a los Fiscales adjuntos aquellos especialistas en el delito de Lavado de Activos de Lima y Lima Norte, también abogados que se encuentran litigando registrados en el Colegio de Abogados de Lima, también Jueces Penales que trabajan en la Corte Superior de Justicia de Lima.</p>
--	--	---	--	--

<p>grabaciones telefónicas del imputado incide en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente?</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿De qué modo la medida de incautación de los activos de origen ilícito del imputado incide en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente? 	<p>en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reconocer si la medida de incautación de los activos de origen ilícito del imputado incide en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente. 	<p>significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La medida de incautación de los activos de origen ilícito del imputado incide de manera significativa en la investigación del delito de lavado de activos conforme a la legislación penal vigente. 		<p><u>TÉCNICAS</u></p> <p>a. Encuesta. b. Análisis de textos.</p> <p><u>INSTRUMENTOS</u></p> <p>a. Guía de cuestionario b. Formato de encuestas c. Ficha bibliográfica</p>
---	---	--	--	--

--	--	--	--	--